



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/041/2022.

PARTE ACTORA: PARTIDO FUERZA POR MÉXICO QUINTANA ROO.

PARTES DENUNCIADAS:
ADRIANA PAULINA TEISSIER ZAVALA Y COALICIÓN “VA POR QUINTANA ROO”.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y JACOBO ALEJANDRO CURI ÁLVAREZ.

SECRETARÍA AUXILIAR: LILIANA FÉLIX CORDERO.

COLABORADORES: ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA Y MELISA JIMENEZ MARÍN.

Chetumal, Quintana Roo, a treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós.

Resolución que determina la **inexistencia** de las conductas¹ atribuidas a la ciudadana Adriana Paulina Teissier Zavala en su calidad de candidata a la Diputación del Distrito 01 del Estado de Quintana Roo, así como a la Coalición “Va por Quintana Roo”.

GLOSARIO

Constitución General.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios.	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento de Quejas	Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹ Por la publicación de un video con contenido calumnioso, difundido a través de su cuenta oficial de Facebook, que a juicio del partido denunciante tiene como finalidad demeritar la imagen del candidato Julián Ricalde Magaña, postulado por la Coalición que integra el partido impugnante en el Proceso Electoral Ordinario local 2021-2022.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/041/2022

Acuerdo Impugnado	IEQROO/CQyD/A-MC-046/2022.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
PAN	Partido Acción Nacional.
FXM	Partido Político Fuerza por México Quintana Roo.
Coalición	Coalición “Va por Quintana Roo” conformada por los Partidos Políticos PAN, PRD y Confianza por Quintana Roo.
MR	Mayoría Relativa.

ANTECEDENTES

- Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de Gobernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente sentencia:

TIPO DE ELECCIÓN	PERÍODO DE PRECAMPANA	INTERCAMPAÑA	PERÍODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
DIPUTADOS MR	12-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	18-abril-2022 al 01-junio-2022	05-de junio de 2022

- Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero de dos mil veintidós², dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de gubernatura y diputaciones locales del estado de Quintana Roo.
- Queja.** El seis de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto, recibió escrito de queja signado por la ciudadana Areli Camargo Chávez

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/041/2022

en su calidad de representante del Partido Fuerza por México Quintana Roo, por medio del cual denunció a la Coalición “Va por Quintana Roo” y a su candidata postulada a Diputada por el principio de MR, Adriana Paulina Teissier Zavala por la presunta difusión de un video en redes sociales que a juicio de la parte denunciante contiene afirmaciones y elementos que actualizan la calumnia en perjuicio del partido político así como en contra del candidato Julián Ricalde Magaña, quien contiene al mismo cargo de elección popular, con impacto en el presente proceso electoral local.

4. **Medidas Cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares, a la literalidad lo siguiente:

“...El retiro inmediato de las páginas de internet de todo el material descrito como contenido de las publicaciones en los hechos de la presente queja, así como cualquier otra que este instituto considere a fin de lograr la efectividad del procedimiento hasta su resolución”.

5. **Registro y requerimiento.** El seis de mayo, la autoridad instructora radicó el escrito de queja, bajo el número de expediente IEQROO/PES/054/2022, y determinó llevar a cabo la inspección ocular de los siguientes links de internet:

- <https://www.facebook.com/AdrianaTeissier1/photos/a.430780850711717/1454885148301277>
- <https://www.facebook.com/AdrianaTeissier1/videos/389285676411834>

6. **Auto de Reserva.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión o desechamiento, en tanto se realizaran las diligencias de investigación necesarias para determinar lo conducente.

7. **Inspección ocular.** El seis de mayo, se ordenó y desahogó la diligencia de inspección ocular de los links referidos con



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/041/2022

anterioridad.

8. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-046/2022.** El nueve de mayo, la Comisión de Quejas, aprobó el Acuerdo por medio del cual determinó respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/054/2022 mediante el cual declaró la improcedencia de dicha medida.
9. **Recurso de Apelación.** El trece de mayo, a fin de controvertir el Acuerdo precisado en el apartado que antecede, la ciudadana Areli Camargo Chávez, en su calidad de representante del partido político FXM promovió el Recurso de Apelación.
10. **Admisión y Emplazamiento.** El diecisiete de mayo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
11. **Resolución.** El veintitrés de mayo, este órgano jurisdiccional resolvió respecto del Recurso de Apelación referido con anterioridad, a la literalidad lo siguiente:

“ÚNICO. Se confirma el Acuerdo impugnado, por lo que hace a la materia de impugnación.”

12. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** En misma fecha del párrafo que antecede, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar que la ciudadana Adriana Paulina Teissier Zavala, en su calidad de denunciada, en su escrito de comparecencia ofreció como pruebas los siguientes links:
 - <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Video-muestra-a-alcalde-con-3-millones-en-fajos-20130620-0021.html>
 - <https://www.expedientequintanaroo.com/2013/06/video-ricalde-y-sus-tranzas-exhiben-al.html>
 - http://teqroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Mayo/resolución/17_4.pdf

13. **Acta circunstanciada.** En cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de pruebas y alegatos, la Secretaría Ejecutiva llevó a



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/041/2022

cabo la inspección ocular de los links referidos en el párrafo que antecede.

14. **Remisión de Expediente.** El mismo veintitrés, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/054/2022.
15. **Recepción del Expediente.** El veinticuatro de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
16. **Turno a la ponencia.** El día veintiséis de mayo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/041/2022**, turnándolo a la ponencia, del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, por así corresponder al orden de turno.
17. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

COMPETENCIA.

18. Este Tribunal, es competente para resolver el PES, toda vez que se denuncia la realización de conductas que pueden llegar a constituir faltas electorales consistentes en calumnia.
19. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
20. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS**



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/041/2022

SANCIONADORES”³.

Planteamiento de la controversia y defensas

21. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
22. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: “**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁴**”.
23. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

Denunciante.

FxMQRoo.

24. De acuerdo a lo manifestado por el partido denunciante en su escrito de queja, se desprende que a través de su representante interpuso su denuncia en contra de la ciudadana Adriana Paulina Teissier Zavala en su calidad de candidata a la Diputación por el Distrito 1 del Estado de Quintana Roo, así como a la Coalición “Va por Quintana Roo”; por la publicación de un video con contenido calumnioso, difundido a través de su cuenta oficial de *Facebook*, que a juicio del partido denunciante tiene como finalidad demeritar la imagen del candidato Julián Ricalde Magaña en el proceso electoral ordinario local 2021-2022.

³ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

⁴ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/041/2022

25. Lo anterior, porque según su dicho, a partir del día seis de mayo, en la página de la red Social *Facebook*, de la candidata Adriana Teissier; se encuentra un video denominado: "*¡Julián Ricalde nos quiere callar y no lo va a lograr! Me denunció y las autoridades me dieron la razón. ¿Se imaginan ser representados por alguien que oculte la verdad? Ellos trataron de acusarme de calumnia y de impugnar ese video ante el Instituto Electoral, pero saben qué, el Instituto Electoral me dio la razón no hay calumnia ni mentira en lo que dije y sostengo sobre Julián Ricalde, es un chapulín, que no representa a morena, sino a la vieja política, tiene video-escándalos de corrupción acusaciones en su pasado, fue un pésimo presidente municipal de Cancún y no dejó ninguna obra.*
26. Que en dicho video objeto de denuncia contiene expresiones "calumniosas" en contra del candidato Julián Ricalde; toda vez que es evidente que la imagen y voz femenina que se observa y escucha en el video en cuestión, corresponden a la candidata a diputada por el distrito 1, de la Coalición "Va por Quintana Roo" Adriana Teissier, la cual se alude a su contendiente por el mismo cargo de elección, tomando como un argumento a su favor para respaldar su calumnia cita o transcribe imágenes de una resolución dictada por esta autoridad, manifestando que se le ha dado la razón ya que el expediente IEQROO/PES/034/2022 no ha sido resuelto en cuanto al fondo, con lo cual una vez más intenta engañar al electorado al señalar que el candidato Julián Ricalde no es morenista, pese a que es parte de una Coalición en la cual va de la mano con el Partido Morena.
27. Que el contenido de las publicaciones denunciadas violenta lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Federal; 247, párrafo 2; 443, párrafo 1, inciso j); y 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones Procedimientos Electorales; 25 párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos; 51, Fracción XVI, 288 y



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/041/2022

396 fracción IV de la Ley de Instituciones, en virtud de que tales disposiciones de manera general e integral establecen que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

28. Finalmente, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos de forma escrita, reiteró los hechos manifestados en su queja.

Defensas

Adriana Paulina Teissier Zavala

29. Por su parte, la ciudadana denunciada, compareció de forma escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestando en síntesis lo siguiente:

30. Que el video al que hace mención la quejosa, es cierto por cuanto a su participación en el mismo, así como por cuanto a su contenido gráfico y auditivo, lo que desde luego no significa que por esas circunstancias se infrinjan disposiciones normativas que regulan los procesos electorales, así como los principios rectores en toda contienda de carácter político electoral.

31. Refiere, que se puede advertir que las afirmaciones vertidas en su discurso no generan calumnia en contra del ciudadano Julián Ricalde Magaña, puesto que, la afirmación de que el Instituto Electoral de Quintana Roo le dio la razón al determinar que no se acreditó la calumnia en agravio del referido candidato, no genera por sí misma un hecho falso o delito, sino que se trata de una afirmación basada en sustentos fácticos y jurídicos.

32. Insiste en que, tales afirmaciones no se tratan de calumnia puesto que sólo se trata de una afirmación sin imputación y que no es especulativa, sino que tal y como lo advierte el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-032/2022 de fecha veinticuatro de abril, dictado dentro de los autos del expediente IEQROO/PES/034/2022 la Comisión de Quejas y Denuncias del



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/041/2022

Instituto Electoral de Quintana Roo, por unanimidad de votos, determinaron negarle a la denunciante Arely Camargo Chávez la adopción de medidas cautelares solicitadas a favor de Julián Ricalde Magaña, así como este órgano jurisdiccional al determinar la inexistencia de las conductas atribuidas a la denunciada en el expediente PES/026/2022.

33. De igual manera señala que, no le asiste la razón a la parte denunciante en el sentido de que al momento de referir que Julián Ricalde es un “*chapulín que no representa a morena, sino a la vieja política, tiene video-escándalos de corrupción, acusaciones de su pasado, fue un pésimo presidente municipal de Cancún y no dejó ninguna obra*”, dicha aseveración se encuentra alejada de la realidad puesto que no es la denunciada la que señala de ser corrupto, sino que es evidente que lo que sí mencionó es que tiene video escándalos de corrupción y acusaciones en su pasado y no se refiere a él como corrupto, sino que su afirmación es que existen escándalos por esa razón lo que a su dicho no implica calumnia, ya que es la denunciada quien se refiere al candidato con dicha calidad.
34. Lo anterior, porque de las expresiones denunciadas, se refirió a hechos acontecidos durante la gestión del ciudadano Julián Ricalde Magaña como Presidente Municipal de Cancún, lo que se robustece con sus propias frases al mencionar de manera categórica que **fue un pésimo presidente municipal de Cancún y que no dejó ninguna obra**, por lo que sus manifestaciones se encuentran amparadas en la libertad de expresión al tratarse de una crítica severa durante su desempeño como presidente municipal.
35. En ese sentido refiere que sus frases se encuentran absolutamente amparadas en la libertad de expresión, puesto que se trata de una crítica severa durante su desempeño como primer edil del ayuntamiento referido. Además que antes de emitir sus



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/041/2022

afirmaciones se encontró notas informativas que han sido del conocimiento público y que fueron exhibidas ante la autoridad comicial.

36. Finalmente aduce que del cúmulo argumentativo y probatorio, resulta inconcuso que no le asiste la razón al partido denunciante respecto a que se haya violentado la normatividad que regula los procesos electorales, ya que es evidente que sus manifestaciones en todo momento han sido bajo los cauces legales y con el amparo de la libertad de expresión, máxime que ésta se potencializa en el contexto del debate político y se amplifica en el curso del proceso electoral, en específico, durante el periodo de los campañas electorales.

PAN.

37. Por su parte, el PAN compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, a través de su representante propietario, manifestando en síntesis lo siguiente:
 38. Que los hechos que se le imputan a través de las manifestaciones realizadas por la ciudadana Adriana Paulina Teissier Zavala, candidata postulada por lo Coalición "Va por Quintana Roo", son ciertos toda vez que se encuentra ejerciendo su derecho a la libertad de expresión.
 39. Que las manifestaciones realizadas por Adriana Teissier, son con la intención de informar a la ciudadanía y poder contrastar las propuestas y los perfiles de los candidatos contrincantes a ella, con la intención de que la ciudadanía emita un voto razonado e informado además de que forman parte del debate público y la opinión pública y que la candidata no está calificando la conducta del ciudadano Julián Ricalde Magaña, sino describiendo la información pública.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/041/2022

40. Refiere que las y los candidatos al participar en una contienda electoral deber ser tolerantes a la crítica que es producto de su desempeño por lo que estas expresiones no reflejan imputación de delitos sino una difusión de hechos conocidos, protegidos por el derecho a la libertad de expresión, además de que dicha publicación no contiene algún elemento del que se pueda desprender de manera directa que se le está imputando un hecho o delito falso al ciudadano Julián Ricalde Magaña.

PRD y CxQroo.

41. Por su parte los partidos políticos denunciados PRD y CxQroo, no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos ni de forma oral o escrita, por tal razón no realizaron manifestación alguna.

Causales de improcedencia.

42. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución, sin embargo, en el presente asunto, no se hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

Controversia y metodología.

43. La materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acredita o no la posible infracción atribuida a la ciudadana Adriana Paulina Teissier Zavala en su calidad de candidata a la diputación por el Distrito 1 del Estado de Quintana Roo, así como a la Coalición “Va por Quintana Roo”; por la publicación de un video presuntamente con contenido calumnioso, difundido a través de la cuenta oficial de *Facebook* de la candidata denunciada, que a juicio del partido denunciante tiene como finalidad demeritar la imagen del candidato Julián Ricalde Magaña en el proceso electoral ordinario local 2021-2022.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/041/2022

44. Para lograr lo anterior, y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se realizará el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta resolución a efecto de verificar lo siguiente:
- a)** La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b)** Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
 - d)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.
45. En ese contexto, esta autoridad jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalte el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquéllas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.
46. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/041/2022

Medios de Prueba

47. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.
48. Medios de pruebas aportadas por las partes (denunciante y denunciados), así como las recabadas por la autoridad instructora.

DENUNCIANTE		DENUNCIADA		AUTORIDAD INSTRUCTORA	
DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en las imágenes que se encuentran en el escrito de queja.	ADMITIDA	DOCUMENTAL TÉCNICA. Con el que se acredita la existencia de la sentencia recaída dentro de los autos del PES/026/2022 deducido del expediente de queja IEQROO/PES/034/2022.	ADMITIDA	DOCUMENTAL PÚBLICA. Acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de seis de mayo del presente año.	ADMITIDA
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie y favorezca las pretensiones del denunciante.	ADMITIDA	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-032/2022 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintidós dentro de los autos del expediente IEQROO/PES/034/2022.	NO ADMITIDA	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha veintitrés de mayo del año en curso.	NO ADMITIDA
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que beneficie y favorezca a las pretensiones del denunciante.	ADMITIDA	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la constancia que resulte de la certificación de los links y de su contenido aportados en el escrito de comparecencia.	ADMITIDA	DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la respuesta de la C. Adriana Paulina Teissier Zavala al requerimiento efectuado mediante oficio JD/1029/2022.	ADMITIDA
		PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie y favorezca las pretensiones del denunciante.	ADMITIDA		
		INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que beneficie y favorezca a las pretensiones del denunciante.	ADMITIDA		

49. Cabe precisar que los partidos **PRD** y **CxQroo**, como denunciados, no acudieron a comparecer ni de forma oral ni escrita a la audiencia de seis de mayo, por lo cual no aportaron prueba alguna.

Valoración probatoria

50. En esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/041/2022

51. Así, en los medios probatorios que obran en el expediente, en el que se incluyen las pruebas que fueron ofrecidas en su momento por el denunciante y aquellas que se allegó la autoridad sustanciadora durante la investigación, y que en conjunto fueron admitidas y desahogadas.
52. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.
53. Ahora bien, por cuanto hace a las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.⁵
54. Las **documentales públicas**, por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran⁶.
55. Vale la pena señalar que las actas circunstanciadas de **inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
56. Incluso, este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman

⁵ Véase la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 413.

⁶ De conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/041/2022

parte de la misma y que fueron constados por el funcionario que la realizó.

57. De manera que, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que, la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encuentra publicado en los URL's, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el denunciante, toda vez que, para que eso suceda, depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.
58. A su vez, se tiene que, las **publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente, por cuanto al acta o documento levantado, más no así, del contenido de la página de internet.
59. De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.
60. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/041/2022

especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.

61. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitável, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
62. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.**⁷
63. Ahora bien, dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones; por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/041/2022

que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción II de la Ley de Medios y 413, párrafo tercero de la Ley de Instituciones.

64. Asimismo, la **instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.
65. De la anterior descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, es dable señalar que conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas con lo manifestado y aceptado por las partes, con la finalidad de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

Hechos acreditados.

66. Del contenido de las constancias que obran en expediente y de los requerimientos realizados por la autoridad sustanciadora, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- ✓ Es un hecho público y notorio para esta autoridad⁸ que el partido

⁸ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro: “**Hecho notorio. Concepto general y jurídico**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro “**Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/041/2022

denunciante, es integrante de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, quien postuló al candidato a Diputado por el Distrito 1, Julián Ricalde Magaña.

- ✓ De igual forma, es un hecho acreditado⁹ para esta autoridad que, la ciudadana Adriana Paulina Teissier Zavala ostenta la calidad de candidata a la Diputación local por el principio de Mayoría Relativa postulado por la coalición “Va por Quintana Roo”.
- ✓ Se tuvo por acreditada, la existencia y contenido de dos publicaciones denunciadas, referidas por el partido denunciante en su escrito de queja. Ello mediante acta circunstanciada levantada el seis de mayo.
- ✓ Asimismo, es un hecho acreditado que la cuenta de Facebook con el nombre de usuario Adriana Teissier, visible en el enlace https://www.facebook.com/Adriana_Teisser1 es administrada por la propia ciudadana denunciada y desde la cual se advierte se realizó la publicación de 5 de mayo, que contiene un video de un minuto con treinta y cinco segundos.
- ✓ La fecha en que sucedieron los hechos que a juicio del partido denunciante constituyen calumnia, tuvo lugar el 5 de mayo; es decir, en el periodo de campaña para las diputaciones, conforme al calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, para la renovación de las **diputaciones** del Congreso del estado de Quintana Roo.
- ✓ De igual forma se tiene por acreditada la existencia de las notas periodísticas visibles en los dos enlaces ofrecidos por la candidata denunciada. Ello toda vez que mediante acta circunstanciada levantada el veintidós de mayo, se ingresó a los enlaces de internet, los cuales se encontraron disponibles.

Marco normativo.

Calumnia Electoral.

67. El artículo 1º de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
68. Por su parte el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Federal, establece a los partidos políticos y candidatos una prohibición de realizar expresiones, en la propaganda política o electoral que difundan, que tenga un

⁹ Lo anterior, porque así lo manifestó el Director de Partidos Políticos del Instituto, mediante oficio DPP/322/2022 de fecha 22 de abril.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/041/2022

carácter calumnioso.

69. La prohibición precisada, de conformidad con su objeto y fin constitucional se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6 y 7, párrafo primero, del propio ordenamiento fundamental, los cuales establecen que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que **ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público;** el **derecho de réplica** será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información** será garantizado por el Estado.
70. Que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que **no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.** En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.
71. Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.
72. Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 471 señala que se entenderá por **calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/041/2022

73. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido¹⁰ que, para acreditar la infracción de difusión de propaganda calumniosa, debe tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- **Personal.** En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
- **Objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- **Subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

74. A partir de dicho parámetro de juzgamiento, es claro que sólo con la acreditación de los elementos referidos en relación con la calumnia, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.
75. Sin embargo, en caso de ausencia de alguno de estos elementos no sería apto para restringir la libre expresión de ideas, pues antes bien, debe ensancharse el debate democrático.

Propaganda política o electoral

76. El artículo 288 de la Ley de Instituciones establece que la propaganda impresa y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y candidaturas independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución Federal, así como contener una identificación precisa del partido político, coalición o candidatura común que ha registrado a la persona candidata.
77. Asimismo, en dicho artículo se señala que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y personas precandidatas,

¹⁰ Véase SUP-REP-66/202, SUP-JE-113-2021 y SUP-REP-178/2021.

deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y la Ley de Acceso.

Redes sociales y libertad de expresión en el contexto del debate político.

78. Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, lo fue en la red social Facebook, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información.
79. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
80. También ha definido, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.
81. Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.
82. Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/041/2022

17/2016¹¹, de rubro: “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”.

83. En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.
84. Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.
85. Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.
86. Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de

¹¹ Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/041/2022

difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

87. Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- *Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.*
- *Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.*
- *Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.*

88. Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

89. Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

90. Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016¹²** a rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**”.

91. En ese sentido, la propia Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-42/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos o

¹² Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/041/2022

candidatas, no está protegida en materia electoral por el derecho de la libertad de expresión, **siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral correspondiente y haberse realizado de forma maliciosa**, pues solo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión en nuestra materia.

92. De igual forma, determinó como parámetro de juzgamiento que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.
93. Asimismo, señaló que para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá analizarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

CUESTIÓN PREVIA

94. Antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, es dable precisar que, de la queja materia del presente PES, el partido FxMQRoo por conducto de su representante esencialmente afirma que las expresiones denunciadas constituyen calumnia en contra de su candidato a diputado por el Distrito 01, Julián Ricalde Magaña.
95. En ese sentido, es menester señalar que la Sala Superior ha determinado, que no sólo las personas físicas pueden ser objeto de calumnia sino también los partidos políticos, conforme a lo previsto en el artículo 3, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que son personas jurídicas de interés público y,



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/041/2022

por ende, tienen legitimación activa para denunciar hechos que estimen calumniosos en su perjuicio.

96. Además, los institutos políticos tienen un vínculo indisoluble con sus militantes y dirigentes, pues son precisamente éstos últimos quienes integran al partido político que, dado sus fines constitucionales, hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio, pues de sus filas emanan los precandidatos y candidatos que, a la postre, de resultar electos, pueden llegar a ocupar cargos en su calidad de servidores públicos¹³.
97. Así, cuando se considera que en la propaganda electoral se emiten expresiones calumniosas hacia los precandidatos, candidatos y/o dirigentes, no sólo se podría causar afectación a estos últimos, sino al ente de interés público del que emanan o que los postula, por la percepción que de ellos se podría generar en la ciudadanía en general y en el electorado en particular, al quedar identificado con aquéllos.
98. De esta forma, se considera que en cumplimiento del artículo 1º de la Constitución Federal, así como de los tratados internacionales en materia de derecho humanos de los que México forma parte, siempre que acuda un partido político, aduciendo la posible configuración de la calumnia en contra de alguno de sus precandidatos, candidatos o dirigentes, su denuncia deberá ser analizada a fin de determinar si se actualiza o no dicha infracción¹⁴.
99. En consecuencia, es procedente analizar la materia de la queja en cuanto a la supuesta actualización de **calumnia** en contra del candidato postulado por la coalición que integra el partido denunciante, lo cual no prejuzga sobre el fondo del asunto pues

¹³ Similar determinación se fijó en los expedientes SRE-PSC-108/2017, SRE-PSC-129/2018, SRE-PSC-235/2018 y SRE-PSC-0043/2019.

¹⁴ Como se resolvió, entre otros, en los expedientes SRE-PSC-108/2017 y SRE-PSC-75/2017.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/041/2022

solo se refiere a la legitimación para denunciar a nombre de otra persona.

Caso concreto.

- ^{100.} En el caso que nos ocupa, es dable mencionar y tener en cuenta que no existe controversia sobre la existencia de las expresiones materia de denuncia, contenidas en el video denunciado, ni sobre su difusión a través de la red social Facebook.
- ^{101.} Por lo que, la controversia a dilucidar versa, en si los hechos denunciados, constituyen calumnia electoral en perjuicio del partido quejoso y el candidato postulado por la coalición que integra dicho partido, así como también si se vulneraron diversas disposiciones constitucionales y electorales.
- ^{102.} De acuerdo a lo aseverado en el escrito de queja, a juicio del partido actor, las frases que acompañan el video denunciado, hacen referencia de que su contendiente por el mismo cargo de elección es “**un chapulín, que no representa a morena**”, “**tiene videos escándalos de corrupción**”, “**fue pésimo presidente municipal de Cancún y no dejó ninguna obra**”, así como intenta engañar al electorado al señalar que “no es morenista”, pese a que es parte de una coalición que va de la mano con el partido Morena.
- ^{103.} Así, considera que las afirmaciones realizadas en redes sociales constituyen una conducta que calumnia a su oponente político, no obstante el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución General, establece el deber de los candidatos y partidos de abstenerse de realizar expresiones que calumnien a las personas en la propaganda política o electoral que difundan dichos actores políticos.
- ^{104.} Por ello, el partido denunciante refiere que conforme a la definición de calumnia contenida en el artículo 471 segundo párrafo de la Ley General de Instituciones, la candidata



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/041/2022

denunciada difundió propaganda calumniosa ya que realizó la imputación de hechos o delitos en el contexto del proceso electoral en curso.

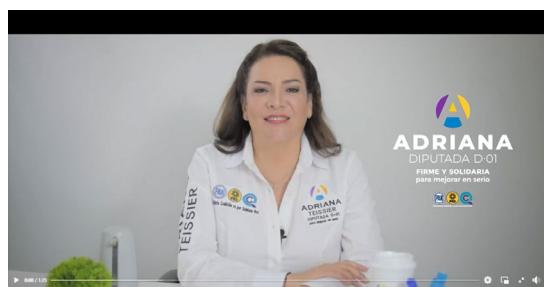
105. Lo anterior, a sabiendas que dicha conducta se encuentra prohibida en el ámbito político electoral, porque realizó una acusación directa respecto de la participación en hechos constitutivos de un delito, una actividad ilícita o reprobable que afecta el honor del candidato postulado por la coalición en la que es integrante el partido denunciante.
106. Ahora bien, para estar en aptitud de determinar si los hechos denunciados constituyen calumnia electoral, se procederá a realizar el análisis de dichas conductas acreditadas a la luz del marco normativo previamente citado.
107. Las expresiones aludidas en el video denunciado son las siguientes:

<https://www.facebook.com/AdrianaTeissier1/photos/a.430780850711717/1454885148301277>



Se visualiza, desde la cuenta oficial de Facebook, de la denunciada, una imagen en la que aparece la misma, en compañía de personas que le están brindando su apoyo para su candidatura a diputada, seguido de unas letras que dicen: Para mejorar en serio FIRME Y SOLIDARIA, ADRIANA DIPUTADA D 01, firme y solidaria para mejorar en serio.

<https://www.facebook.com/AdrianaTeissier1/videos/389285676411834>



Se trata de un video, alojado en Facebook, con duración de 1 minuto con treinta y cinco segundos, publicado desde la cuenta oficial de la denunciada, en donde se puede escuchar el siguiente audio:

Hola a toda mi gente del Distrito 01, vengo a decirles que Julián Ricalde y quienes se adueñaron de morena nos quieren callar porque tienen miedo, inicié mi campaña mostrando su pasado, sus escándalos de corrupción y su mala gestión en Cancún y ellos trataron de acusarme de calumnia y de impugnar ese video ante el Instituto Electoral, ¿pero saben qué?, el Instituto Electoral me dio la razón, no hay calumnia ni mentira en lo que dije y sostengo sobre Julián Ricalde, es un chapulín que no representa morena, sino la vieja política, tiene video escándalos de corrupción, acusaciones en su pasado, fue un pésimo presidente municipal de Cancún y no dejó ninguna obra, ¿creen que alguien así deba representar al Distrito 01? Nuestra gente necesita firmeza y solidaridad, en atención y en

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/041/2022

el apoyo, no más política personalista y corrupta, no más intereses propios por arriba de la gente, yo sé por qué tiene miedo, porque les vamos a ganar, no nos van a callar, la gente de Lázaro Cárdenas, de Cancún, de Puerto Morelos, de Isla Mujeres, no quieren más corruptos, quieren respuesta y atención y nosotros se las vamos a dar.

Voz en off masculina: Adriana, firme y solidaria para mejorar en serio.

108. De acuerdo a lo referido en el marco normativo de la presente resolución, la **calumnia electoral**, se encuentra regulada en la Constitución General, en el artículo 41, Base III, apartado C, así como en el artículo 471 de la Ley General de Instituciones en relación con los preceptos 51, fracción XVI, 288 y 396 de la Ley de Instituciones.
109. Por tanto, a fin de acreditar la infracción de difusión de propaganda calumniosa, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, debe quedar **plenamente acreditado, sin lugar a dudas, que los mensajes vertidos por la candidata denunciada tienen contenido calumnioso**, ya que de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.¹⁵
110. De lo anterior, se expone que en el caso en estudio:

- 1) Las expresiones denunciadas se realizan en **la etapa de campañas electorales para diputaciones**, por la candidata a diputada por el Distrito 01 postulada por la coalición MC, razón por la cual, tales manifestaciones pueden ser consideradas como “propaganda política o electoral”; de cara al proceso electoral local ordinario;
- 2) Que **involucran a personas públicas**, como lo son el candidato a diputado por el Distrito 01, Julián Ricalde Magaña, postulado por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, en el proceso electoral local ordinario 2021 – 2022; y
- 3) **Abordan temas de interés público¹⁶**, Asimismo, establece diversos motivos por los que señala ser la mejor opción respecto de su “rival” político, realizando señalamientos de que dicho candidato tiene “**video escándalos de corrupción**” que es un “**chapulín que no representa a Morena sino a la vieja política**”, “**fue pésimo presidente**

¹⁵ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-17/2021, entre otros.

¹⁶ Sobre este tópico, en líneas que preceden se explicarán las razones para llegar a esta conclusión.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/041/2022

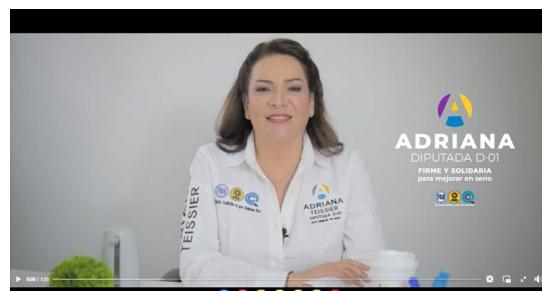
municipal de Cancún y no dejó ninguna obra". Es decir, en su video aborda temáticas que han sido del dominio público, emitidas por diversas notas periodísticas.

111. Ahora bien, a fin de que pueda determinar si las expresiones vertidas por la candidata "Adriana Teissier" en el video denunciado constituyen actos de calumnia, debe tomarse en cuenta los elementos 1) **Personal**; 2) **Objetivo**; y 3) **Subjetivo**, que la superioridad estableció a fin de determinar si se actualiza dicha conducta.
112. Ahora bien, este Tribunal advierte que el elemento **personal** se acredita, en primer lugar, porque el video objeto de denuncia se publicó por la candidata postulada por la Coalición "Va por Quintana Roo".
113. Es decir, se realizó la publicación de un material audiovisual en el usuario "Adriana Teissier" de la red social *Facebook*; el cual ha quedado acreditado que es administrado por la candidata denunciada.
114. Asimismo, en dicho video se identificó la imagen y logotipos tanto de la candidata como de los partidos políticos PAN, PRD y CxQroo; de lo que resulta evidente que la ciudadanía puede identificarlos plenamente.
115. Lo anterior, tal y como se aprecia de las imágenes ilustrativas contenidas en el video objeto de denuncia siguiente:

IMAGEN 1



IMAGEN 2



Imágenes que guardan relación con los links denunciados.

116. De esa manera y como ya se estableció en el apartado de hechos acreditados, se tiene por acreditada la existencia del material audiovisual objeto de controversia, tal y como se advierte del contenido de la diligencia de inspección ocular de fecha 6 de mayo, realizadas por la autoridad instructora. Por lo que se acreditó la



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/041/2022

existencia de la publicación del material video gráfico en la red social aludida.

^{117.}Ahora bien, por cuanto hace al elemento **objetivo** este Tribunal procederá a realizar el análisis de las expresiones controvertidas, a fin de determinar objetivamente si las expresiones vertidas tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir si se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

^{118.}Sobre este aspecto, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, la candidata denunciada manifestó que del contenido gráfico y auditivo que ha quedado acreditado de ninguna forma se actualiza la infracción a las disposiciones normativas que alude, ya que contrario a lo expuesto por el partido denunciante, en ningún momento se calumnia a la persona de Julián Ricalde Magaña, siendo una inexacta aseveración producto de su personal interpretación.

^{119.}Es decir, del video en análisis no se realizó la imputación de **hechos o delitos falsos** puesto que las afirmaciones que realizó derivan de los hechos acontecidos cuando el candidato fungió como presidente municipal de Cancún, amparadas en la libertad de expresión al tratarse de críticas severas sobre su desempeño, tal y como puede corroborarse en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública levantada por la autoridad instructora a fojas 000138 a la 000144 documental pública con pleno valor probatorio de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones.

^{120.}Es decir, las manifestaciones que realiza la denunciada encuentran sustento en notas informativas que son de conocimiento público, por lo que, aun y cuando las notas periodísticas son relativas al año dos mil diez, las mismas no dejan de ser notas periodísticas que están amparadas ante el libre ejercicio de la libertad de

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/041/2022

expresión y difusión por lo que, debe existir la presunción de licitud, máxime que las mismas no caducan.

¹²¹Toda vez que la información que generan las y los periodistas para la sociedad en general, es un requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público¹⁷ se fortalezca, pues los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual, es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones.

¹²²De la misma manera se pronuncia el PAN como denunciado al establecer que la intención de la candidata fue informar a la ciudadanía y contrastar las propuestas y perfiles de los candidatos contrincantes con la intención de que los votantes emitan su voto razonado e informado, porque ella no calificó la conducta de su contrincante, sino describió la información pública, por encontrarse publicadas en las páginas de internet diversas notas informativas.

¹²³Al respecto, es de precisarse que mediante acta de inspección ocular de veintitrés de mayo, la autoridad instructora tuvo por acredita la existencia del contenido de los enlaces de internet que la denunciada ofreció en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, en los términos siguientes:

ENLACE 1

- <https://www.expedientequintanaroo.com/2013/06/video-ricalde-y-sus-tranzas-exhiben-al.html>

CONTENIDO



¹⁷ Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO”.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/041/2022

DESCRIPCIÓN

Se visualiza en la página de internet Expediente Quintana Roo" una nota periodística a la literalidad siguiente:

Un video del 10 de Diciembre del 2010, en el que Julián Ricalde Magaña se embolsa tres millones de pesos, apareció la noche del Martes en YouTube y en Redes Sociales; en las imágenes se ve al entonces presidente electo, tomando esa millonaria suma de dinero en efectivo en la oficina de la Presidencia Municipal; el video viene acompañado de un texto que dice: "Este dinero es de Benito Juárez, este se ha utilizado para fines personales y para apoyar campañas políticas ...recordemos que Julián Ricalde es padrino de Graciela Saldaña".

El video muestra el momento en que Julián Ricalde extorsiona al entonces presidente municipal interino, Jaime Hernández, y cuando éste le dice al hoy alcalde de Cancún que le dinero (que está sacando de un sobre amarillo), es de los impuestos, al tiempo que le hace entrega del mismo.

Jaime Hernández Zaragoza le dice a Julián Ricalde que son tres millones de pesos, dinero que se ve empaquetado y que le hace entrega en ese momento, en una escena video grabada en la oficina del entonces presidente municipal interino de Benito Juárez.

En el video también destaca un diálogo entre ambos personajes, que denota la extorsión de Julián Ricalde, pues en ese entonces existía una disputa entre perredistas para hacerse de la presidencia municipal que había quedado acéfala, tras la detención y encarcelamiento de Gregorio Sánchez Martínez.

El desvío de recursos públicos que aparece en este video remite al escándalo de los 229 millones de pesos, dinero que desapareció de la Comuna tras el encarcelamiento de Gregorio Sánchez Martínez; recursos que habrían sido usados para las campañas del PRD, pues a la fecha, Julián Ricalde Magaña, se ha negado a aclarar el destino de este dinero, que originalmente fue autorizado por la Legislatura para la realización de Obra Pública, misma que no se hizo.

Este video aparece a días de las elecciones del 7 de Julio, cuando Graciela Saldaña Freire, impuesta por Julián Ricalde Magaña como candidata del PRD a la presidencia municipal del PRD; ha sido también señalada por sus nexos con su sobrino, un sujeto que fue detenido en el aeropuerto de esta ciudad cuando viajaba a Italia con drogas.

Seguidamente se advierte un video en el que se escucha el siguiente audio:



Video: Ricalde y sus tranzas; exhiben al presidente municipal de Cancún en YouTube; se embolsa tres millones de pesos de impuestos del Ayuntamiento.

Jaime Zaragoza: ¿Cuánto es? Son 3, es de los impuestos lo que hay

Julián Ricalde Magaña: Y ¿a qué hora lo ves tú? ¿A qué hora nos vemos?

Jaime Zaragoza: A las doce treinta, de un momento a otro por más.

Julián Ricalde Magaña: Oye ¿y si entras? Si entras a algo pues sí.

Jaime Zaragoza: Directa a la sesión a una, como un precabideo, para dar la justificación de lo que hicieron con la obra pública y duro como tres horas y media, de la misma manera lo hice con el congreso y me piden una explicación.

Julián Ricalde Magaña: Yo tengo que estar a las once y media en México.

Jaime Zaragoza: ¿Porqué no nos vemos ahí?

Julián Ricalde Magaña: Si te sirve de algo yo voy y te podría ayudar de algo mi presencia.

Jaime Zaragoza: Si me sirve.

Julián Ricalde Magaña: Entonces este, yo salgo a las seis de la mañana, contigo puedo estar a las siete, para estar al veinte a las once puntualmente, va a salir todo favorable, ya nos dijo el magistrado, pero este tampoco me quiero ver como muy vale madre, me entiendes... darle su respeto también a la cosa. Y si quieras voy al Congreso contigo.

Jaime Zaragoza: Si llego también quiero saludar al Presidente del Congreso, y ya de ahí nos vamos.

Julián Ricalde Magaña: Te digo que también te acompaña a la Sesión y ojalá se pueda hacer algo todavía, con este, ellos quieren botarte.

Jaime Zaragoza: ¿Porqué no me coacheas allá en el Congreso?

Julián Ricalde Magaña: Le voy a hablar a un cabrón, se llama Evolio.

ENLACE 2

2. <https://www.economista.com.mx/politica/Video-muestra-a-alcalde-con-3-millones-en-fajos-20130620-0021.html>

CONTENIDO



DESCRIPCIÓN

Se visualiza en la página de internet "El Economista" el siguiente texto a su literalidad:



Tribunal Electoral de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/041/2022

Cancún, Qroo. A 16 días de la contienda electoral en Quintana Roo, se filtró ayer a los medios de comunicación un video que data del 2010, en el que se exhibe al presidente municipal de Benito Juárez, Julián Ricalde Magaña, recibiendo fajos de billetes que le entrega su antecesor en la Presidencia municipal, Jaime Hernández Zaragoza.

Ricalde Magaña asegura que el dinero fue para los gastos de transición, ya que en ese entonces él estaba a punto de asumir el cargo. Se autocalifica además de ingenuo por haber recibido dinero en efectivo, al tiempo que minimizó el hecho al indicar que es guerra sucia en su contra.

En entrevista con una radiodifusora local, el expresidente municipal Hernández Zaragoza aseguró que ese video fue grabado por él mismo y utilizado como prueba para una denuncia por extorsión interpuesta en contra de Julián Ricalde, debido a que éste lo presionó a entregarle 1 millón de pesos a cambio de que el cabildo aprobara la cuenta pública municipal y la reestructuración de la deuda que hoy asciende a 1, 350 millones de pesos.

El video muestra a Hernández Zaragoza en su escritorio y a Ricalde Magaña de perfil a la cámara. El primero ocupa la Presidencia municipal interina en sustitución de Gregorio Sánchez Martínez, quien había pedido licencia para postularse por la gubernatura y fue encarcelado en campaña por supuestos vínculos con el crimen organizado.

Se aprecia a Hernández Zaragoza tomando un sobre amarillo del que extrae dos fajos de billetes, diciéndole al entonces Presidente municipal electo: Son tres; es de los impuestos, es de hoy. Ricalde toma el dinero y lo coloca a un lado suyo. Continúan hablando sobre un precabildeo y temas de obra pública.

El exalcalde asegura que él no filtró el video, explica además que el video está editado y falsean muchas de las declaraciones que ahí se escuchan. Por ejemplo, que nunca dijo en esa conversación que el dinero provenía de los impuestos municipales, puesto que asegura que la cantidad que se aprecia en la grabación él la consiguió prestada con amigos y familiares puesto que nunca tomó un sólo peso de los recursos públicos.

Ricalde Magaña, por su parte, adelantó que existen más videos en su poder de candidatos del PRI que hoy compiten en las elecciones y que dará a conocer.

Seguidamente, se advierte un audio en voz femenina que es similar al texto arriba precisado.

¹²⁴ Una vez realizadas las anteriores precisiones, este Tribunal procederá a realizar el análisis de las expresiones controvertidas, ya que su valoración no debe ceñirse de forma aislada a las expresiones contenidas en el video denunciado, sino que debe hacerse a partir del contexto en el que fueron emitidas.

¹²⁵ Así, una vez hecho lo anterior, este Tribunal **no advierte la acreditación del elemento objetivo**, ya que para ello, se debe tener por actualizada la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral, lo cual no acontece.

¹²⁶ Se dice lo anterior ya que si bien, las expresiones contenidas en el video denunciado fueron emitidas en el contexto de un proceso electoral en curso, también lo es que, del video en análisis se advierte que la candidata denunciada refirió las razones por las cuales desde su perspectiva la ciudadanía del Distrito 01 debe de favorecerla con su voto, para ello primeramente establece porque la ciudadanía debería votar por ella, así como los motivos por los que desde su óptica, es mejor opción en comparación con su rival,



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/041/2022

con la finalidad de restarle adeptos al candidato postulado por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”.

^{127.} Así, del análisis de las manifestaciones emitidas en el audiovisual denunciado este Tribunal advierte que no constituyen calumnia, se dice lo anterior ya que si bien se advierte la mención de señalamientos como: “**es un chapulín, que no representa a morena**”, “**tiene video escándalos de corrupción**” y “**fue pésimo presidente municipal de Cancún y no dejó ninguna obra**” estas, son expresiones que versan sobre la imputación directa de hechos en contra del candidato, que se encuentran amparadas en la libertad de expresión al tener un sustento factico en notas periodísticas que han sido dadas a conocer a la ciudadanía y que forman parte del debate público y vigoroso.

^{128.} Sobre este aspecto debemos precisar que de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, se tiene por acreditado el contenido de diversas notas periodísticas, mismas que fueron certificadas por la autoridad instructora, las cuales dan cuenta sobre la existencia de un video en el cual se precisó que Julián Ricalde Magaña se “embolsa” tres millones de pesos -en la oficina del entonces presidente municipal interino de Benito Juárez- en el cual se señala que el dinero que se advierte en dicho video es de los impuestos.

^{129.} En ese sentido, este órgano jurisdiccional, estima que las manifestaciones vertidas por la candidata Adriana Paulina Teissier Zavala, no fueron realizadas a sabiendas de su falsedad; es decir, se advierte que existió una diligencia razonable para emitir dichas expresiones, ya que las mismas constituyen opiniones o críticas emitidas con sustento en hechos noticiosos, respecto al video escandaloso en el cual se advierte que se le atribuyó a dicho candidato que estaba “embolsándose el dinero de los cancunenses”.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/041/2022

^{130.} Por lo tanto, dichas manifestaciones tienen cobertura legal, dentro del discurso político y, por tanto, debe privilegiarse y maximizarse la libertad de expresión en el contexto en el cual fueron difundidas, puesto que en las mismas se hace alusión a temas de interés general para la ciudadanía, como lo es, el hecho de que se difundió un video en el cual se le atribuyó al quejoso la adquisición de dinero, dicho contenido audiovisual fue hecho del conocimiento público de manera previa a las expresiones ahora denunciadas, situación que enriquece el debate político y permite a la ciudadanía tener elementos para decidir su voto, además que se refirió a hechos acontecidos en su gestión como presidente municipal respecto a su desempeño pasado, lo cual constituye una crítica severa vertida por la candidata denunciada.

^{131.} Por tanto, de las expresiones analizadas en el párrafo 123 de la presente resolución, este órgano jurisdiccional estima que no se acredita la difusión de propaganda calumniosa, al no haber la malicia o la imputación de un hecho o delito falso, sino una crítica severa del actuar como entonces presidente municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

^{132.} Es decir, la candidata denunciada emite una opinión o juicio de valor lo que de un hecho conocido, pues previamente a su actual postulación el candidato Julián Ricalde simpatizó e inclusive fue candidato postulado por un partido diverso al que la candidata denunciada hace referencia en el video denunciado (es decir MORENA).

^{133.} Máxime que, al tratarse de un candidato a un cargo de elección popular, se considera que debe ser más tolerante ante la crítica, incluso aquella que le pueda resultar severa, vehemente, molesta o perturbadora, en aras de maximizar el derecho humano a la libertad de expresión en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo del proceso



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/041/2022

electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, propio de una auténtica democracia deliberativa.

^{134.} De lo anterior, se advierte que en ninguna las expresiones o fragmentos del audiovisual se aprecie, de manera individual o en su conjunto, la imputación directa y sin ambigüedades de hechos o delitos falsos que sirva de base para determinar la existencia de la calumnia en los términos que señala el partido denunciante.

^{135.} Por tanto, tales expresiones en el contexto de un proceso electoral en el que transcurre la fase de preparación de la jornada electoral, específicamente el periodo de campañas electorales, deben gozar de una protección reforzada, amparada precisamente por el derecho a la libertad de expresión y la libertad de licitud de la que gozan.

^{136.} Lo anterior, al tomar en cuenta que tanto la Suprema Corte como la Comisión Interamericana¹⁸, han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas¹⁹, en el entendido de que una sociedad que no está bien informada, no es plenamente libre²⁰.

^{137.} Por tanto, al tratarse de expresiones que, se encuentran amparadas por la libertad de expresión dentro del debate político, las mismas no pueden ser consideradas constitutivas de calumnia, ya que tales expresiones fueron vertidas en el marco del debate público, acerca de temas de interés general, **como lo es los motivos por los cuales, desde la perspectiva de quien emitió el**

¹⁸CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

¹⁹Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx>.

²⁰ Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política, como se sostiene en la Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P.J. 25/2007 cuyo rubro es **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN y Tribunales Colegiados son consultables en la página de internet: <https://bit.ly/2ErvyLe>



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/041/2022

video denunciado, su postulación es la mejor opción que su rival político.

- ^{138.} Adicionalmente, la Sala Superior ha sostenido que los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, que aquellos particulares sin proyección alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.
- ^{139.} Así, también ha sido criterio de la Sala Superior, la maximización del derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, por lo que está permitido que en un contexto del debate público abierto, plural y vigoroso, los candidatos o candidatas, o partidos políticos sean susceptibles de recibir críticas duras en relación con sus actividades político-electorales.
- ^{140.} Sin embargo, no debe perderse de vista que dichas manifestaciones no dejan de ser subjetivas y, será el electorado quien en última instancia, deberá formarse una opinión propia e informada para tomar una decisión el día de la jornada electoral al emitir el sufragio.
- ^{141.} Por lo antes relatado, en el caso a estudio, no se advierte que el contenido del video contenga elementos o expresiones para que este Tribunal estime que pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto de la etapa de campaña, ya que los mensajes emitidos de manera alguna calumnian al candidato postulado por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, toda vez que, dichas opiniones deben considerarse como válidas dentro del contexto del debate público, al ser una figura pública que compite en el actual proceso local.
- ^{142.} Por tanto, y acorde con lo precisado en líneas que anteceden, la



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/041/2022

calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos, esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido que al actualizarse los elementos que constituyen la calumnia, se restrinja la libertad de expresión²¹, lo que en el caso no acontece.

^{143.} De esa manera, esta autoridad jurisdiccional advierte que no se actualiza de manera clara o evidente, la imputación de hechos o delitos falsos, pues se considera que las frases corresponde a una opinión crítica de la persona que emitió un mensaje, en torno a de hechos noticiosos, y del dominio público ampliamente difundidos en distintos medios de comunicación - electrónicos- los cuales en modo alguno caduca dicha información.

^{144.} A partir de lo anterior, es claro que no se actualiza el elemento objetivo consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral, ya que no se considera que las expresiones denunciadas se dirijan a imputarle a Julián Ricalde algún hecho concreto de carácter ilícito o un hecho falso, pues se estima, que dichas expresiones se tratan de manifestaciones generales que constituyen una perspectiva de quien emite el mensaje, en tanto que, **la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

^{145.} Robustece lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior²², al sostener que, para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia una interpretación **únivoca** de la imputación de un hecho o delito falso, lo que en el caso a estudio no acontece, pues de ninguna manera dichas expresiones actualizan las hipótesis señaladas.

²¹Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015

²² Entre otros al resolver el SUP-REP-29/2016 y SUP-REP-42/2018.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/041/2022

- ^{146.} Por tanto, **resulta innecesario efectuar el estudio del elemento subjetivo, puesto que, al no cumplirse con el elemento objetivo, su estudio no podría llevarnos a una conclusión distinta**, lo cual encuentra apoyo con el criterio²³ sustentado por la Sala superior, en el sentido de que, en caso de ausencia de alguno de estos elementos, no sería apto restringir la libre expresión de ideas, ya que debe ensancharse el debate democrático.
- ^{147.} Lo anterior es así, porque para la actualización de la calumnia, **se requiere la coexistencia de los tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados**, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.
- ^{148.} En consecuencia, de las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve, se advierte que no se acredita de manera alguna las conductas señaladas en los numerales 41 de la Constitución Federal, 247 párrafo 2, 443 párrafo 1, inciso j) y 471 de Ley General, 25 párrafo 1, inciso o) de la Ley general de Partidos Políticos, 51 fracción XVI, 288 y 396 fracción IV, de la Ley de Instituciones, como equivocadamente hace valer el partido denunciante.
- ^{149.} De todo lo anterior, no se tiene por acreditada la vulneración a las disposiciones constitucionales y electorales atribuibles a la parte denunciada, debido a que la principal característica del PES en materia probatoria es su naturaleza preponderantemente dispositiva; es decir, le corresponde a la persona denunciante o quejosa soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.
- ^{150.} Tal criterio se desprende de la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL”**

²³ Criterio sustentado en los expedientes SUP-REP-66/2021 y SUP-REP-178/2021, consultables en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/>.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

PES/041/2022

SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", así como también lo establece el artículo 20 de la Ley de Medios.

- ^{151.} En consecuencia, este Tribunal, procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.**
- ^{152.} Por último, se determina que, dado el sentido del presente fallo, tampoco se actualiza una falta al deber de cuidado por parte de la Coalición "Va por Quintana Roo", integrada por los partidos políticos PAN, PRD y CxQROO.
- ^{153.} A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
- ^{154.} Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las conductas atribuidas a la ciudadana Adriana Paulina Teissier Zavala, en su calidad de candidata a Diputada por el Distrito 01 del Estado de Quintana Roo, postulada por la Coalición "Va por Quintana Roo", así como a los partidos políticos que integran la misma.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

Así lo resolvieron por mayoría de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, con el voto particular razonado en contra de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
PES/041/2022

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución del procedimiento especial sancionador identificada con la clave PES/041/2022, resuelta en la sesión pública de pleno el día treinta y uno de mayo de 2022.

A CONTINUACIÓN, HAGO CONSTAR QUE SE
ADJUNTA EL VOTO PARTICULAR RAZONADO EN
CONTRA, EMITIDO POR LA MAGISTRADA CLAUDIA
CARRILLO GASCA, EN LA SENTENCIA DICTADA
EN EL EXPEDIENTE PES/041/2022, MISMO QUE SE
INCLUYE A LA SENTENCIA REFERIDA, TAL CUAL
FUE PRESENTADO DE FORMA EXTRAORDINARIA
POR LA OFERENTE A ESTA SECRETARÍA
GENERAL DE ACUERDOS, MEDIANTE OFICIO
TEQROO/MII/024/2022, PARA DEBIDA
CONSTANCIA. DOY FE.-----

CHETUMAL, QUINTANA ROO, A TREINTA Y UNO
DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE



TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



DRA. CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADA ELECTORAL

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo".

OF. TEQROO/MII/024/2022

Chetumal, Quintana Roo a 31 de mayo de 2022

**MTRO. JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

Por medio del presente oficio, remito a usted mi voto particular razonado emitido el día de hoy, y el cual solicité se adjunte a la sentencia del expediente PES/041/2022, el cual fue aprobado por la mayoría de quienes integramos el Pleno, mismo, que tal y como precise en la sesión, adjunto, para acreditar mi dicho, copias certificadas de la sentencia del expediente PES/037/2022, para efecto de que se agregue como anexo en mi voto particular razonado, por no existir impedimento legal alguno y atendiendo al principio de máxima publicidad.

Voto particular razonado constante de 7 fojas útiles, tamaño carta, escrito en ambas caras enumerado a partir de la foja 2, lo cual inicia al reverso del presente escrito.

Asimismo, el PES/037/2022 es constante de 72 fojas útiles tamaño oficio, escrito en ambos lados, con su debida certificación anexada, constante de una foja útil, signada por usted en su calidad de Secretario General de Acuerdos.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C.C.P. Minutario



VOTO PARTICULAR RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR PES/041/2022.

De manera respetuosa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, me permito formular el presente voto particular razonado, para exponer los motivos jurídicos por el cual disiento del proyecto de resolución que es presentado a este Pleno en la que se propone **DETERMINAR LA INEXISTENCIA** de las conductas atribuidas a la ciudadana **ADRIANA PAULINA TEISSIER ZAVALA** en su calidad de candidata a la Diputación del Distrito 01 del Estado de Quintana Roo, así como a la Coalición “**VA POR QUINTANA ROO**”. Hechos denunciados por la representante propietaria del partido Fuerza por México ante el Consejo General del IEQROO, quien señala la indebida publicación de un video con contenido calumnioso, de la candidata señalada, difundido a través de su cuenta oficial de Facebook, que a juicio de la denunciante tiene como finalidad demeritar la imagen del candidato **JULIÁN RICALDE MAGAÑA** postulado por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, en el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

En el presente juicio, el día nueve de mayo, la Comisión de Quejas, aprobó como **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada, acuerdo que fue apelado el trece de mayo, a fin de controvertirlo por parte de la ciudadana Areli Camargo Chávez, en su calidad de representante del partido político FXM promovió el Recurso de Apelación. Misma improcedencia de medidas emitidas por la Comisión de quejas y denuncias del propio instituto electoral, el cual se confirmó.

Como bien se señala en el proyecto que se nos pone a consideración, la **CALUMNIA ELECTORAL**, se encuentra regulada en la Constitución Federal, en el artículo 41, Base III, apartado C, el artículo 471 de la Ley General en relación con los preceptos 51 fracción XVI, 288 y 396 de la Ley de Instituciones.

El bien jurídico tutelado de la CALUMNIA en materia electoral es el **sano desarrollo de las contiendas electorales**, a través de la prohibición de emitir expresiones que calumnien a los partidos políticos o las personas.

Las expresiones aludidas en el video denunciado son las siguientes:

"¡Julián Ricalde nos quiere callar y no lo va a lograr! Me denunció y las autoridades me dieron la razón. ¿Se imaginan ser representados por alguien que oculte la verdad? Ellos trataron de acusarme de calumnia y de impugnar ese video ante el Instituto Electoral, pero saben qué, el Instituto Electoral me dio la razón no hay calumnia ni mentira en lo que dije y sostengo sobre Julián Ricalde, es un chapulín, que no representa a morena, sino a la vieja política, tiene video-escándalos de corrupción acusaciones en su pasado, fue un pésimo presidente municipal de Cancún y no dejó ninguna obra. "

Hechos que a juicio del partido denunciante constituyen calumnia, y que tuvieron lugar en periodo de CAMPAÑA y fue difundida en redes sociales;

NO COINCIDO con la ponencia cuando al resolver en el párrafo 120 señala que:

"...las manifestaciones que realiza la denunciada encuentran sustento en notas informativas que son de conocimiento público, por lo que, aun y cuando las notas periodísticas son relativas al año dos mil diez, las mismas no dejan de ser notas periodísticas que están amparadas ante el libre ejercicio de la libertad de expresión y difusión por lo que, debe existir la presunción de licitud, máxime que las mismas no caducan..."

Es extraño que la ponencia afirme lo anterior, pues me surge la interrogante:

¿Bajo qué contexto o criterio jurisdiccional, doctrinal, legal, el ponente en su proyecto afirma que las notas periodísticas de medios electrónicos no caducan, esto con el fin de investirlos de veracidad?

Para afirmar lo anterior, quien propone el presente proyecto MINIMO debió haber analizado si para en ese entonces derivado de dichas notas existió algún tipo de DERECHO DE REPLICA, conforme al numeral 6 de nuestra Carta Magna, o si dichas notas con las que pretende justificar la denunciada sus afirmaciones son

verdaderas y no falsas, o fake news, sin que en autos se encuentre un mínimo nivel y deber de debida diligencia de asegurarse que lo expresado sea verosímil o veraz.

Aunado a que se desconoce el autor de dichas notas periodísticas y tampoco se consideró que se pudiera tratar de fake news y que también existen criterios de la Sala Superior respecto a los temas antes señalados.

Tampoco corroboró si existió algún tipo de investigación penal considerando que de conformidad al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “**La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público...**” o sentencia firme en contra del quejoso o bien, si fue condenado de algún delito.

Así también, incluso la ponencia, la candidata **ADRIANA PAULINA TEISSIER ZAVALA** o la coalición que la postula “**VA POR QUINTANA ROO**”, tuvo oportunidad de solicitar a la Fiscalía General del Estado constancia de antecedentes no penales a nombre del quejoso JULIAN RICALDE MAGAÑA, o por lo menos intentarlo para que esta autoridad este en aptitud de requerir dicha información.
POR TANTO, EL PRESENTE PROYECTO CARECE DE EXHAUSTIVIDAD.

NO COINCIDO y resulta incongruente a juicio de la suscrita que los links de las notas periodísticas ofrecidos por la denunciada se les esté dando un valor probatorio de hechos notorios y no como una prueba técnica, susceptible de ser modificada con facilidad, y, por lo tanto, resultan insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, y, que así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ello en virtud, que lo que se conoce por los medios por sí solo no produce un grado de certeza de los hechos punibles, delitos y circunstancias concretas, porque esto dependerá de un dato oficial que derive del órgano persecutor de los delitos.

Por otra parte, si bien la carga de la prueba le corresponde a la parte quejosa, también lo es que de acuerdo al 41 base III apartado C, señala:

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por lo que en estos casos la obligación es de candidatos, candidatas y de partidos políticos de corroborar la información ante de violentar derechos de terceros.

La prohibición precisada, de conformidad con su objeto y fin constitucional se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6 y 7, párrafo primero, del propio ordenamiento fundamental, los cuales establecen que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Así mismo, me causa incertidumbre el presente proyecto pues **¿Cómo es posible que tanto la autoridad sustanciadora como jurisdiccional pudieran dar como valido una inspección que es preciso en señalar y sostener que fueron tres millones de pesos los que “se embolso” JULIAN RICALDE MAGAÑA” y no dejar esta situación como una PRESUNCION y no como algo que fuera cierto o sea VERAZ?** Lo anterior sin hacer un análisis de las expresiones controvertidas.

No obstante, es de destacarse que sobre este tema, frase, o hecho, no es parte de la Litis, porque en ningún parte de la frase denunciada por la parte actora refiere hechos de: embolsar, ni de dinero, ni de tres millones, por lo que la sentencia va más allá de los motivos del presente procedimiento y no se constriñe al contenido de la denuncia y expediente. Recordando que la frase es la siguiente:

"¡Julián Ricalde nos quiere callar y no lo va a lograr! Me denunció y las autoridades me dieron la razón. ¿Se imaginan ser representados por alguien que oculte la verdad? Ellos trataron de acusarme de calumnia y de impugnar ese video ante el Instituto Electoral, pero saben qué, el Instituto Electoral me

dio la razón no hay calumnia ni mentira en lo que dije y sostengo sobre Julián Ricalde, es un chapulín, que no representa a morena, sino a la vieja política, tiene video-escándalos de corrupción acusaciones en su pasado, fue un pésimo presidente municipal de Cancún y no dejó ninguna obra. “

Asimismo, quiero resaltar que: La mujer y el hombre son iguales ante la ley, señala el artículo 4 de nuestra Carta Magna

Por tanto se observa en el proyecto que se nos pone a consideración que existe evidentes **INCONGRUENCIAS** de criterios de la misma ponencia sobre hechos, frases similares, pero con evidentes tratos diferentes.

En el presente procedimiento especial sancionador, la C. ADRIANA PAULINA TEISSIER ZAVALA, hace un señalamiento de “corrupción”, esto al manifestar que:

“....tiene video escándalos de corrupción...”

Palabra que no fue analizada en el presente caso ni como hecho, ni como delito, pero que en comparación con el PES/037/2022, recientemente resuelto en fecha veinticinco del presente mes y año y aprobado por MAYORIA de quienes integramos el pleno a excepción del VOTO PARTICULAR CONCURRENTE de la suscrita, la misma ponencia que nos pone a consideración este juicio analizo en el citado procedimiento¹ a partir del párrafo 212 y la pagina 50 un análisis como delito a la CORRUPCIÓN, e incluso señala en modo alguno pueden considerar como opiniones, crítica o percepción del responsable del material, así mismo refirió la misma ponencia, que las mismas están dirigidas a señalar de manera directa hechos falsos o delitos que se identifican como corrupción y saqueo en el marco de una contienda electoral, palabra que además incluso en el párrafo 214 justifico como hecho o delito buscando su significado en la real academia española, tal y como se observa.

¹ PES/037/2022, procedimiento especial sancionado, fecha de resolución 25/mayo/2022, consultable en el link: [26_10.pdf](https://teqroo.org.mx/26_10.pdf) (teqroo.org.mx), fecha de consulta: 30/mayo/2022.

"....

212. En efecto, en los videos materia de denuncia, se les atribuyen imputaciones relacionadas con los delitos de CORRUPCIÓN y SAQUEO, no obstante, las mismas en modo alguno pueden considerar como opiniones, crítica o percepción del responsable del material, en torno al desempeño de la ciudadana.... en el actual proceso electoral como de la trayectoria política de..., pues dichas imputaciones se traducen en hechos específicos o la comisión de delitos falsos.

213. Por tanto, del análisis individual y contextual de las imputaciones objeto de denuncia, se advierte que las mismas están dirigidas a señalar de manera directa hechos falsos o delitos que se identifican como corrupción y saqueo en el marco de una contienda electoral, cuestión que de ninguna manera es válida como parte del debate y confrontación entre partidos políticos y personas que buscan un cargo de elección popular.

...214. Lo anterior es así, porque de acuerdo a las palabras “corrupción” y/o “corrupto/a”; “saqueo”, “saquear” y/o “saqueador”, constituyen la imputación de un hecho o delito, tal y como se puede apreciar de sus significados, siendo los siguientes, en términos de la Real Academia de la Lengua Española:

Corrupción Del lat. *corruptio, -ōnis*.

1. f. Acción y efecto de corromper o corromperse. ...

4. f. En las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores. **Corrupto, ta** Del lat. *corruptus*. **1. adj.** Que se deja o ha dejado sobornar, pervertir o viciar. **U. t. c. s.**

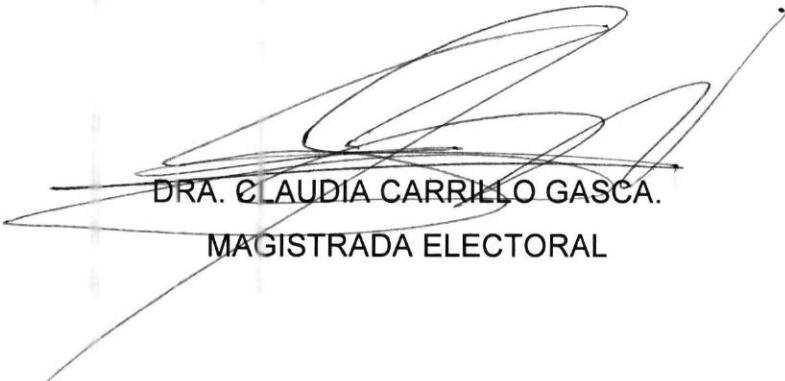
2. adj. desus. Dañado, perverso, torcido

....”

La ley tiene que aplicarse para todos, la justicia tiene que ser para todos, a nosotros los juzgadores nos toca dar el ejemplo, certeza, seguridad jurídica, legalidad y no sancionar de forma selectiva, inequitativa e incongruente.

Por todo lo anterior, es que la suscrita emite el presente voto particular razonado, mismo que solicito sea anexado a la presente sentencia así mismo solicito sea anexado como sustento a mi voto, la resolución PES/037/2022, de fecha veinticinco de mayo del presente año.

También, para efectos de máxima publicidad, solicito que en el boletín quede en claro que la suscrita ha emitido un voto particular razonado que es igual a un voto en contra.



DRA. CLAUDIA CARRILLO GASCA.

MAGISTRADA ELECTORAL



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/037/2022.

**PROMOVENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

**PARTES DENUNCIADAS: JOSÉ
LUIS PECH VÁRGUEZ Y
PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARÍA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARÍA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ.**

**SECRETARÍA AUXILIAR: LILIANA
FÉLIX CORDERO.**

**COLABORADORES: ELIUD DE
LA TORRE VILLANUEVA Y
MELISSA JÍMENEZ MARÍN.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

Resolución que determina por la **existencia** de la conducta consistente en calumnia en perjuicio del ciudadano Jorge Emilio González Martínez, de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa en su calidad de candidata a la Gubernatura del Estado, y del Partido Verde Ecologista de México; así como la **inexistencia** de las infracciones consistentes en la vulneración al modelo de comunicación política, uso indebido de la pauta, uso indebido de la imagen del ciudadano Jorge Emilio González Martínez y uso indebido del emblema del Partido Verde Ecologista de México, atribuidos al ciudadano José Luis Pech Várguez y al Partido Movimiento Ciudadano, por la figura de *culpa in vigilando*.

GLOSARIO



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/037/2022

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.

Ley General de Instituciones

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Partidos.

Ley General de Partidos Políticos.

Ley de Instituciones

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Ley de Medios

Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

INE

Instituto Nacional Electoral.

Tribunal

Tribunal Electoral de Quintana Roo.

PES

Procedimiento Especial Sancionador.

**Autoridad Instructora,
Instituto o IEQROO.**

Instituto Electoral de Quintana Roo.

Consejo General

Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Comisión

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

DJ

Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

PVEM

Partido Verde Ecologista de México.

MC

Movimiento Ciudadano.

Coalición

Coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo".

**Denunciado/ José
Luis Pech**

José Luis Pech Vázquez.

Mara Lezama

Mara Elena Hermelinda Lezama Espinosa.

Jorge Emilio

Jorge Emilio González Martínez.

ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del



Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de Gobernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente sentencia:

TIPO DE ELECCIÓN	PERÍODO DE PRECAMPANA	INTERCAMPAÑA	PERÍODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
GUBERNATURA	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero de dos mil veintidós¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de gubernatura y diputaciones locales del Estado de Quintana Roo.
3. **Aprobación de las solicitudes.** El veintiocho de marzo, el Consejo General, aprobó las solicitudes de registro del ciudadano José Luis Pech postulado por el Partido MC y de la ciudadana Mara Lezama, postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, para contender como candidatos a la Gobernatura.
4. **Queja.** El cinco de mayo, la DJ, recibió escrito de queja signado por el ciudadano Benjamín Trinidad Vaca González, en su calidad de representante propietario del PVEM, en contra del ciudadano José Luis Pech, en su calidad de candidato a la Gobernatura postulado por el Partido MC así como en contra de dicho instituto político por *culpa in vigilando*, por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral consistente en la publicación y difusión de un video en las redes sociales en el que se realizan manifestaciones calumniosas.
5. **Medidas Cautelares.** En el mismo escrito de queja, el denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares, a la

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

literalidad lo siguiente:

"RETIRO INMEDIATO del promocional que está siendo difundido a través de las redes sociales Facebook e Instagram del candidato José Luis Pech y además, la prohibición para que esta conducta se repita por parte del Partido Movimiento Ciudadano y su candidato a Gobernador José Luis Pech Várguez".

6. **Registro y requerimiento.** El seis de mayo, la autoridad instructora radicó el escrito de queja, bajo el número de expediente IEQROO/PES/055/2022, y determinó llevar a cabo la inspección ocular de los siguientes links de internet:
 1. <https://fb.watch/cNop0/cNop0r3Oru/>
 2. https://www.instagram.com/tv/CdEWJqGAy7R/?utm_source=ig_web_copy_link
7. **Auto de Reserva.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, se reservó su derecho para acordar, con posterioridad la admisión o desechamiento, en tanto se realizaran las diligencias de investigación necesarias para determinar si el procedimiento conducente.
8. **Inspección ocular.** El día seis de mayo, se llevó a cabo el desahogo de la diligencia de inspección ocular para dar fe del contenido de los links de internet referidos con anterioridad.
9. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-047/2022.** El nueve de mayo, la Comisión de Quejas, aprobó el Acuerdo por medio del cual determinó respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/055/2022 mediante el cual se acordó improcedente la solicitud.
10. **Admisión y Emplazamiento.** El once de mayo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
11. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El diecisiete de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar que las



partes denunciadas comparecieron por escrito, mientras que el partido promovente no compareció ni de forma escrita ni oral.

12. **Remisión de Expediente.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/055/2022.
13. **Recepción del Expediente.** El dieciocho de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
14. **Turno a la ponencia.** El día veinte de mayo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/037/2022**, turnándolo a la ponencia, del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, por así corresponder al orden de turno.
15. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

COMPETENCIA

16. Este Tribunal, es competente para resolver el PES, toda vez que se denuncia la realización de conductas que pueden llegar a constituir faltas electorales consistentes en calumnia.
17. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución General; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
18. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS**



SANCIONADORES”.

Planteamiento de la controversia y defensas

19. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
20. Resultando aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: “**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.**
21. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes.

Denuncia.

PVEM

22. De acuerdo a lo manifestado por el partido denunciante en su escrito de queja, se desprende que interpuso su denuncia en contra del ciudadano José Luis Pech Várguez en su calidad de candidato a la Gubernatura del Estado, así como en contra del partido que lo postula, esto es, MC.
23. Lo anterior, ya que a su dicho considera que en los promocionales que se denuncian, existe una sobreexposición indebida del candidato denunciado, estando frente a una vulneración al modelo de comunicación política.
24. De igual manera, la considera propaganda prohibida, al hacer un uso indebido de la pauta al utilizar parte del logo del PVEM, así

2. TRIBUNAL ELECTORAL
SECCIÓN I

como de la imagen del ciudadano Jorge Emilio, además de considerarla calumniosa.

25. Así, refiere que con dicha propaganda se proporciona información incorrecta al electorado al no enfocarse en su plataforma electoral.
26. Por lo anterior, aduce que de los promocionales denunciados se puede advertir una conducta que vulnera la normativa electoral y que afecta directamente a su instituto representado, así como a la candidata a la Gobernatura Mara Lezama, postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” y al militante Jorge Emilio.
27. Por tanto, refiere que el promocional denunciado, por un lado vulnera el modelo de comunicación política y la equidad en la contienda y por el otro, se trata de calumnia en contra de la candidata Mara Lezama y del militante Jorge Emilio.

~~28. De igual manera refiere, que el candidato a la Gobernatura del Estado postulado por el Partido MC, se está publicitando en redes Sociales mediante un promocional cuyas características corresponden a un spot para ser pautado en televisión, por lo que genera con ello una exposición de su imagen, voz e ideas mayores a las que legalmente podría tener, lo que genera una violación a la equidad en el desarrollo de la contienda. Pues considera que, en cualquier etapa de la contienda electoral si se utiliza de manera inapropiada la pauta y se da una publicidad mayor a un contendiente se violenta la equidad, principio fundamental en el desarrollo de la contienda electoral, lo que a su juicio sucede en la presente controversia.~~

29. Finalmente manifiesta que el mensaje que se desarrolla en el contenido del promocional denunciado rebasa los límites de la libertad de expresión y que no son susceptible de protección, al señalar calificativos que denigran el actuar y dignidad de Mara Lezama y del ciudadano Jorge Emilio y del PVEM, así como el uso



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/037/2022

indebido de la imagen del referido ciudadano, toda vez que MC, así como su candidato a la Gubernatura, no cuentan con el consentimiento expreso de éste para que su imagen sea difundida a través del promocional denunciado.

Defensa.

30. Es dable señalar que del acta de audiencia de pruebas y alegatos levantada por la autoridad instructora, en los escritos de comparecencia tanto el ciudadano **José Luis Pech**, así como el **Partido MC**, en su carácter de denunciados, manifestaron que la publicación ahora denunciada se sustenta en la Constitución General, la cual se realizó atendiendo a las garantías de libertad de expresión y acceso a la información, las cuales consideran indispensables para la formación de la opinión en una contienda electoral, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

31. De igual manera refieren que la parte denunciante no cuenta con solo elemento que pueda conllevar a la violación denunciada, esto en razón de que, por calumnia debe entenderse la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, toda vez de que se trata de un discurso con críticas severas, inmersas en el debate político, como las relacionadas con el desempeño y actuación como funcionarios públicos, de contraste de oferta electoral que enriquezca el debate democrático.

Causales de improcedencia.

32. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, ya que de configurarse alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

33. En el caso a estudio, las partes denunciadas, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, solicitaron el desechamiento de la queja por considerar que se actualiza la



causal prevista en los artículos 60, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y el artículo 68, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, por estimar que los argumentos vertidos por la quejosa de ninguna manera constituyen una violación en materia electoral.

34. Al respecto, este Tribunal considera que no les asiste la razón a las partes denunciadas respecto a dicha pretensión, pues lo que se denuncia en el presente asunto, es la presunta comisión de actos de calumnia electoral, y el artículo 288 de Ley de Instituciones prevé que en la propaganda política o electoral que realicen las personas candidatas deben abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, por ello, constituye una infracción por parte de las personas sujetas de responsabilidad señalados en el artículo 394 de dicha Ley.

Por su parte, el artículo 394 refiere que son personas sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los partidos políticos y las personas candidatas a cargos de elección popular; y en el presente caso, la denuncia interpuesta lo fue en contra de ambos sujetos de responsabilidad anteriormente precisados.

35. Así, en dichos preceptos legales se establece que los hechos hoy denunciados pudieran ser violatorios a la normatividad en la materia, por lo que a esta autoridad le compete analizar y resolver lo conducente respecto de la conducta infractora que se denuncia en el presente PES, en términos de la fracción II del artículo 425 de la Ley de Instituciones.
36. Por lo que, contrario a lo manifestado por las partes denunciadas en sus escritos, esta autoridad no advierte alguna causal de improcedencia que impida estudiar el fondo de la controversia planteada en el PES, por lo tanto, se considera **infundada** la causal de improcedencia hecha valer.



Controversia.

38. Este órgano jurisdiccional estima que la controversia a dilucidar consiste en determinar si de los hechos denunciados y de los medios de prueba que obran en autos del expediente es posible determinar si se acredita o no las posibles infracciones atribuidas a los denunciados consistentes en la realización de hechos contrarios a las disposiciones legales, en materia de propaganda electoral, derivado de las publicaciones en las redes sociales de *Facebook* e *Instagram* del ciudadano José Luis Pech, de hechos que a juicio del partido denunciante se realiza una sobreexposición indebida que vulnera el modelo de comunicación política; propaganda prohibida al considerar que se hizo un uso indebido de la pauta, al utilizar parte del logo del PVEM; así como uso indebido de la imagen del ciudadano Jorge Emilio; calumnia e información incorrecta al electorado.

Metodología

39. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se realizará el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta resolución, para verificar lo siguiente:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor o infractores; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

40. En ese contexto, esta autoridad jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.

Medios de Pruebas

41. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.
42. Medios de pruebas aportadas por las partes (denunciante y denunciados), así como las recabadas por la autoridad instructora.

DENUNCIANTE PVEM	DENUNCIADOS JOSÉ LUIS PECH VÁRGUEZ Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	AUTORIDAD INSTRUCTORA
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta circunstanciada de inspección ocular a las páginas electrónicas referidas en su escrito de queja.	ADMITIDA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todos y cada uno de los hechos expresados.	ADMITIDA DOCUMENTAL PÚBLICA. Acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de seis de mayo, donde se acreditó la existencia de los links proporcionados por el quejoso en su escrito inicial de queja.
DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en las imágenes contenidas en el cuerpo del escrito de denuncia.	ADMITIDA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente y le beneficie.	ADMITIDA
PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y lo que beneficie a la parte denunciante y al interés público.	ADMITIDA	
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las actuaciones que obran en el expediente y en todo lo que beneficie al denunciante y al interés público.	ADMITIDA	

Valoración probatoria.

43. En esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.
44. Así, en los medios probatorios que obran en el expediente, en el que se incluyen las pruebas que fueron ofrecidas en su momento por el denunciante y aquellas que se allegó la autoridad sustanciadora durante la investigación, y que en conjunto fueron admitidas y desahogadas.

45. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.
46. Ahora bien, por cuanto hace a las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.²
47. Las **documentales públicas**, por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran³.
48. Vale la pena señalar que las actas circunstanciadas de **inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
49. Incluso, este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que fueron constados por el funcionario que la realizó.
50. De manera que, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte

² Véase la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 413.

³ De conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

denunciante, por lo que, la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encuentra publicado en los URL's, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el denunciante, toda vez que, para que eso suceda, depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

51. A su vez, se tiene que, las **publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente, por cuanto al acta o documento levantado, más no así, del contenido de la página de internet.

 De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 QUINTANA ROO :QUINTANA ROO DE ACUERDOS III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

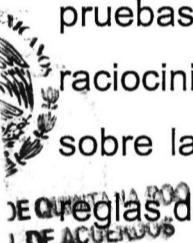
53. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.

54. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
55. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁴
56. Ahora bien, dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones; por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción II de la Ley de Medios y 413, párrafo tercero de la Ley de Instituciones.
57. Al efecto, es preciso señalar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que los **instrumentos notariales**, así como los documentos que contienen una fe de hechos son documentales

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

públicas que hacen prueba plena de todo lo que el notario que actúa en el desempeño de sus funciones, percibe con sus sentidos y da testimonio de lo que sucedió en su presencia, es decir, dichos documentos hacen prueba plena por cuanto a su contenido.

58. No obstante, los instrumentos notariales, de ninguna manera constituyen prueba plena respecto del alcance que de su contenido pretenda dar el quejoso, puesto que tal cuestión compete a este Tribunal al realizar el análisis del contenido de dicho instrumento.
59. Asimismo, la **instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

60. De la anterior descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, es dable señalar que conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas con lo manifestado y aceptado por las partes, con la finalidad de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

Hechos acreditados

61. Del contenido de las constancias que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del asunto que nos ocupa.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

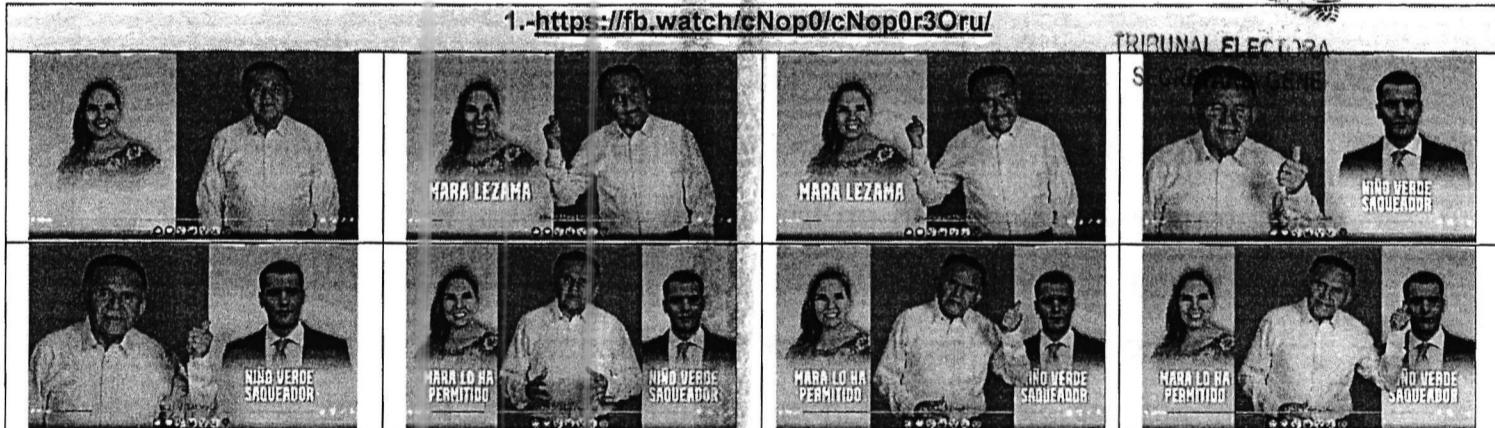
PES/037/2022

- ✓ Es un hecho público y notorio para esta autoridad jurisdiccional⁵ que el ciudadano denunciado José Luis Pech, ostenta la calidad de candidato a la Gobernatura del Estado de Quintana Roo, postulado por el Partido MC.
- ✓ Se acreditó la existencia de las publicaciones denunciadas, mediante actas circunstanciadas de inspección ocular con fe pública, en las que se certificó el contenido de los links ofrecidos por el partido denunciante mismos que, al ingresar a los enlaces de internet se encontró disponible un video alojado en las redes sociales de *Facebook* e *Instagram*, contenido que guarda relación al ser idéntico.
- ✓ Asimismo, es un hecho acreditado que en el link <https://fb.watch/cNop0r3Oru/> de la red social *Facebook* de la cuenta verificada⁶ del ciudadano denunciado, contiene un video con una duración de treinta segundos.
- ✓ De igual manera, es un hecho acreditado que en el link https://www.instagram.com/tv/CdEWJqGAy7R/?utm_source=ig_web_copy_link de la red social *Instagram*, contiene un video que guarda relación, por ser idéntico con el alojado en link señalado con antelación.
- ✓ Quedó acreditado que los hechos denunciados constitutivos de calumnia, tuvieron lugar el día dos de mayo, es decir, dentro de la etapa de campañas para la Gobernatura, de acuerdo con el calendario señalado en el párrafo ¹⁷ de la presente resolución.



1.-<https://fb.watch/cNop0r3Oru/>

TRIBUNAL ELECTORAL



⁵ Lo anterior encuentra asidero en la Jurisprudencia 74/2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", en relación con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

⁶ Es importante señalar que en la página de internet de la red social Facebook, en la parte de "Ayuda" contenida en el link <http://www.facebook.com/help/196050490547892> señala que una insignia azul en una página o en un perfil indica que Facebook ha confirmado que se trata de la página o del perfil auténticos del personaje público, la empresa de medios o la marca. Sin embargo, se debe tener en cuenta que no todos los personajes públicos, famosos y marcas con presencia en Facebook tienen insignias azules.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/037/2022

		En el presente link se observa un video con una duración de treinta segundos, alojado en la red social Facebook en el que se aprecia lo siguiente: "Ella es Mara Lezama" candidata del Verde; Él, el Niño verde, su cómplice, seguro los conoces. Él es un vividor, que ha saqueado nuestro paraíso, y ella lo ha permitido, han hecho de Cancán su negocio, Y ahora van Por todo Quintana Roo ¡Se pasan de corruptos! ¡Se pasan de verdes! Quintana Roo, llegó la hora de un Gobierno decente. Ponte Naranja. Ponte al Pech. Dr. Pech Gobernador			
2.- https://www.instagram.com/tv/CdEWJqGAy7R/?utm_source=ig_web_copy_link					
	En el presente link se observa un video con una duración de treinta segundos, alojado en la red social Instagram, el cual guarda relación, por ser idéntico, con el video alojado en el link (URL) referido con anterioridad, por lo que, se tiene por desahogado con anterioridad				

62. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivo de denuncia, lo conducente es verificar si del contenido de los URL's denunciados se contravino la normativa electoral, o bien si se encuentra apegado a derecho conforme a lo siguiente:

Marco normativo.

63. Este Tribunal, hace una interpretación constante del orden normativo a fin de reforzar los casos que se someten a esta jurisdicción, por ello, día con día se dotan de contenido los derechos fundamentales de las personas; así, la dinámica social cotidiana se ve afectada por las decisiones.



64. Ante ello, es necesario ser sensibles a la realidad porque los criterios que se emiten, como operadores jurídicos, al impactar sobre la ciudadanía no pueden estar ajenos.
65. La orientación para darle respuesta objetiva al tema jurisdiccional planteado se aprecia, en diversos criterios de la Suprema Corte; entre ellos, el siguiente:

“DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO”. La interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, pues los textos que reconocen dichos derechos son "instrumentos permanentes" a decir de esta Suprema Corte de Justicia, o "instrumentos vivos" de acuerdo con la jurisprudencia interamericana. Dicho de otra manera, el contenido de los derechos humanos no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce dicho derecho, sino que se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan tanto los tribunales constitucionales nacionales, como intérpretes últimos de sus normas fundamentales, así como con la interpretación que hagan los organismos internacionales, intérpretes autorizados en relación con tratados específicos, en una relación dialéctica.

66. Con la anterior, justificación, se debe plantear la premisa a partir de la cual se establece el marco aplicable.

Calumnia Electoral.

67. El artículo 1º de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
68. En este sentido, este Tribunal, frente al ejercicio de derechos fundamentales, tiene el deber de interpretar las normas con un criterio progresista, tutelador, que proporcione en todo tiempo, la protección más amplia, de su vigencia eficaz, en beneficio de la sociedad.

69. Es decir, la dinámica y la visión del ejercicio pleno de los derechos humanos nos lleva a ocuparnos de uno de los fundamentales en la materia político-electoral; consistente en el derecho humano a votar y ser electo o electa.
70. Así, este derecho humano permite el ejercicio de la soberanía, mediante la renovación de las autoridades políticas; brinda a los ciudadanos la oportunidad de llamar la atención sobre sus necesidades e intereses generales, y demandar acciones para satisfacerlas; entre otros.
71. Ahora bien, para el pleno ejercicio de este derecho humano, en términos de los artículos 35 y 41 de la Constitución General, el voto debe ser, universal, secreto, directo y libre.
72. Es decir, el significado del voto libre radica en que éste sea razonado y responsable, resultado de un ejercicio en el que el ciudadano decide, con base en una evaluación informada sobre los problemas colectivos y con plena conciencia de la forma en que el ejercicio de este derecho influye en la toma de decisiones políticas.
73. Es por ello que, emitir un voto razonado y responsable comprende:
- **Informarse:** Conocer las propuestas de los partidos políticos y sus candidatos. Esta información puede obtenerse a través de diversas fuentes, tales como: medios de comunicación (radio, televisión, prensa, Internet); acudir directamente a las oficinas de los partidos políticos; asistir a eventos públicos, o intercambiar opiniones con otras personas.
 - **Analizar:** Valorar si las propuestas de los partidos y candidatos atienden de manera efectiva los problemas y coinciden con cierta ideología, intereses y necesidades, tanto individuales como para el bienestar de la comunidad.
 - **Intercambiar ideas.** Discutir ideas con otros miembros de la comunidad, de manera respetuosa, racional y tolerante. Una vez hecho esto, es posible comparar las distintas propuestas y valorar la que mejor convenga como individuos y como comunidad.



- **Decidir:** Definir la posición ante las diversas alternativas.
 - **Votar:** Acudir a la casilla el día de la elección, marcar la boleta en el recuadro de la opción elegida y depositarla en la urna; acto que, como vimos, debe darse como resultado de un proceso informado, razonado y responsable.
74. Ahora bien, desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, el ejercicio del voto constituye el acto culminante en el desarrollo de todos los procesos electorales; esto es así, porque precisamente en ese momento es cuando el ciudadano manifiesta su voluntad política y decide, en ejercicio de la soberanía popular, quién ocupará los cargos, en los distintos órdenes y niveles de gobierno.
75. En este sentido, cobra especial relevancia los derechos fundamentales de libertad de expresión, en su doble dimensión, individual⁷ y social⁸, y de información, reconocidos en el artículo 6º de la Constitución General.
76. Lo anterior, con la precisión de que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente, en forma simultánea, para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión.
77. En específico, respecto a la dimensión social del derecho a la libertad de expresión, la Corte Interamericana razona que ésta implica, el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros.
78. Por tanto, la dimensión individual, comprende el derecho a utilizar cualquier medio para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

⁷ A través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas. Aplicada a los fines de los partidos políticos en una sociedad democrática, se materializa a través de la autodeterminación del contenido de su propaganda.

⁸ Significa buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

79. Es por ello que, para la Corte Interamericana, a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión es, por un lado, que nadie sea impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; por otro lado, implica, sobre todo, el ejercicio de un derecho colectivo o social a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.⁹
80. A su vez, el artículo 41, Base I, párrafo dos, de la Constitución General¹⁰, establece como fin de los partidos políticos el promover la participación política de la sociedad; en donde fomentar el pleno ejercicio del sufragio, en forma social y libre, se impone como una de sus máximas obligaciones.
81. Por ello, la finalidad en la propaganda que difundan los partidos políticos es que comuniquen a la ciudadanía su ideología política, propuestas de gobierno y en general la plataforma política y electoral, así como las candidaturas que emanan de sus filas.
- ~~UN TANARO~~
~~ADHERDOS~~
82. Es decir, los partidos políticos autodeterminan el contenido que pretenden difundir; empero, con el propósito para el que están creados (participación política de la sociedad), para lo cual deben contribuir a un voto informado.
83. En tal sentido, los partidos políticos son responsables de la calidad y contenido de su propaganda, los cuales de forma alguna pueden atender a intereses personales, en el entendido que los comicios electorales, más allá de ser competencias, están permeados del intercambio de opiniones y puntos de vista los cuales trascienden más allá del resultado electoral, al producir temas de interés general que importan para la toma de decisiones.

⁹ La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párr. 30, y Caso Mémoli Vs. Argentina, párr. 119.

¹⁰ “[...] Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. [...]”.



84. Por ello, lo que comunican los partidos políticos trasciende a la sociedad y genera un impacto, ya sea positivo o negativo, respecto de las afirmaciones que realizan, por lo que deben atender a un grado de prudencia, medida, conciencia y responsabilidad en el discurso, dada la importancia de la información que dan a conocer a la ciudadanía; puesto que de ello depende, en gran medida, el ejercicio del derecho humano de elegir a las personas que ocuparán los cargos públicos.
85. Por ello, se estableció en el artículo 41, Base III, apartado C, un límite a la libre autodeterminación de la propaganda electoral, en la cual se prohíbe a los partidos políticos y candidatos realizar expresiones, en la propaganda política o electoral que difundan, que contengan un carácter calumnioso.
86. La prohibición precisada, de conformidad con su objeto y fin constitucional se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6 y 7, párrafo primero, del propio ordenamiento fundamental, los cuales establecen que la manifestación de las ideas no será ~~objeto de~~ ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que **ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público**; el **derecho de réplica** será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información** será garantizado por el Estado.
87. Así, es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que **no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública**. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.
88. Por ello, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de

expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

89. Por su parte, la Ley General de Instituciones, en su artículo 471 señala que se entenderá por **calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**
90. Ahora bien, el artículo 25 párrafo 1 inciso o), de la Ley de Partidos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de **abstenerse de cualquier expresión**, en su propaganda política o electoral, **que calumnie a las personas.**
91. Bajo este panorama, podemos decir que la prohibición del tipo administrativo de calumnia, en el ámbito político electoral es, preponderantemente, que se impute, mediante una acusación directa o referencia indirecta a otra persona o personas concretas, la **participación** en hechos falsos o constitutivos de un delito, con el conocimiento de que el hecho que auspicia la calumnia es falso.
92. Lo anterior, justo hace énfasis en esta cualidad; es decir, evitar que en su propaganda los partidos políticos ofrezcan información inexacta o incierta, en detrimento de uno de los principales fines que tienen: "...promover la participación de la sociedad en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
93. De ahí que la definición del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones, encuentra congruencia con la interpretación armónica y sistemática de los artículos 6; 35 y 41 de la Constitución General, en cuanto al llamado que se hace a los partidos políticos a



difundir, en su propaganda, información apegada a la realidad, con el fin de potenciar y tutelar el desarrollo y pleno ejercicio del derecho humano a votar y ser electo o electa.

94. En esta lógica, si en el marco de la crítica fuerte, vigorosa, vehemente, que por cierto es válida y necesaria, ingresa referencias o alusiones sobre actos, hechos, delitos; es decir, conductas probablemente reprochables de las personas que involucren en su propaganda; su obligación recae en los artículos 1, 6, 35 y 41, de la Constitución General, en relación con el 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones, debido a que dicha información debe estar acompañada de elementos, datos, referencias que tengan un grado de certeza o exactitud, que abonen, enriquezcan, potencien el pleno ejercicio del derecho humano a votar y ser electa o electo puesto que de lo contrario, si el contenido es falso, se corre el riesgo que el voto se emita sin certeza y con desinformación.
95. En contraste, ante la eventualidad que nada aporte a la construcción de un voto informado, es que cobra justificación objetiva y congruencia la actualización del ilícito de calumnia. *JUZGADO
SECRET*
96. Ahora bien, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.
97. Ni toda expresión pronunciada por un partido político, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes, implica una violación de lo dispuesto en la norma electoral, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario que dicha expresión, que su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

98. La propaganda de los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; porque la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes.
99. Se debe privilegiar una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general.
100. Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es, precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, ~~salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral.~~¹¹
101. Asimismo, la Sala Superior ha sustentado reiteradamente que, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.
102. Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando existe una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

¹¹ SUP-RAP-96/2013.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/037/2022

103. En ese sentido, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática.¹²

104. Así, para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que, por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos, quienes por su posición de representantes de la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.

105. Otro aspecto a tomar en cuenta es la diferencia entre hechos y opiniones. **La libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos falsos;** sin embargo, por su naturaleza propia, la exigencia de un canon de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar la frontera entre ellos.¹³

106. Siguiendo estos criterios, habrá transgresión a la norma aplicable, cuando el contenido del mensaje apreciados en todo contexto, signifiquen una acusación maliciosa o imputación falsa de un delito;¹⁴ siendo estas manifestaciones acciones que nada aportan al debate democrático.

107. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte ha sostenido que la libertad de expresión dentro del debate público debe ampliarse, y considerar que las expresiones referidas a figuras públicas, que han

¹² SUP-RAP-106/2013.

¹³ SUP-RAP-192/2010 y 193/2010 acumulados.

¹⁴ La Real Academia Española define a la calumnia como: 1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. 2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

sido postulados a cargos de elección popular e inclusive los ha obtenido por vía de las urnas, deben ser más tolerables que a las personas privadas; por lo que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección; por lo que tales personas, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.¹⁵

108. Ello, atendiendo a que existe un claro interés de la sociedad respecto del desempeño de la función de los servidores públicos, a fin de que se realice de forma adecuada.

109. De igual forma, el debate respecto de los perfiles de quienes aspiran a cubrir un cargo público, no sólo es un tema de interés público, sino que además, es una condición indispensable para que en una sociedad democrática, abierta y plural, accedan al cargo correspondiente las personas más calificadas, por lo que se justifica la injerencia en la vida privada de quienes de forma voluntaria se sometieron a la evaluación respectiva.¹⁶

110. En este sentido, la Primera Sala señaló que quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas, tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios, por motivos ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades.

111. Ello, pues el interés público es la justificación más relevante en los casos donde entran en conflicto libertad de información y derecho a la intimidad. Así, la identificación de un interés público en la difusión

¹⁵ Tesis: 1a. CLII/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS

¹⁶ Tesis: 1a. CCXXIV/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHOS PROCEDIMIENTOS.



de información íntima actualizará una causa de justificación al estar en presencia del ejercicio legítimo de la libertad de información.¹⁷

^{112.} Con respecto a la imputación que se efectúa en una calumnia, la Primera Sala ha determinado que la "malicia efectiva"¹⁸ es el criterio subjetivo de imputación que ha adoptado para resolver los casos de responsabilidad por ejercicio de la libertad de expresión.

^{113.} Esto significa que debe verificarse la existencia de todos los elementos que tienen que estar presentes en cualquier esquema de responsabilidad que no sea de naturaleza objetiva:

- I. **Illicitud de la conducta** (vulneración del derecho a la vida privada).
- II. **El criterio subjetivo de imputación** (dolo o negligencia).
- III. **La existencia de un daño** (afectación al patrimonio moral de la persona).
- IV. **Una relación de causalidad entre la conducta ilícita y el resultado dañoso.**¹⁹

^{114.} Si bien con independencia de que la norma no contemple entre sus disposiciones a la "malicia efectiva", la actualización del criterio subjetivo de imputación, ya sea dolo o negligencia (dependiendo de quién sea la persona afectada y el derecho que esté en juego), es un presupuesto indispensable para poder adscribir responsabilidad civil a una persona por la emisión de una expresión no cubierta por la libertad de expresión.

¹⁷ Tesis: 1a. CLV/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL INTERÉS PÚBLICO CONSTITUYE UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN PARA DIFUNDIR INFORMACIÓN PRIVADA

¹⁸ Esta doctrina, de conformidad a la Primer Sala, se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención.

¹⁹ Tesis: 1a. CXXXVII/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. "MALICIA EFECTIVA" COMO PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR EXPRESIONES NO PROTEGIDAS POR AQUEL DERECHO.

115. En este tenor, la referida Sala ha señalado que dentro del "sistema dual de protección", los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

116. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública.

117. Por último, la Sala Superior ha sostenido²⁰ que, para acreditar la infracción de difusión de propaganda calumniosa, debe tomarse en cuenta los siguientes elementos:



- **Personal.** En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
- **Objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- **Subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la "real malicia" o "malicia efectiva").

118. A partir de dicho parámetro de juzgamiento, es claro que sólo con la acreditación de los elementos referidos en relación con la calumnia, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

²⁰ Véase SUP-REP-66/2021, SUP-JE-113-2021 y SUP-REP-178/2021.

119. Sin embargo, en caso de ausencia de alguno de estos elementos no sería apto para restringir la libre expresión de ideas, pues antes bien, debe ensancharse el debate democrático.

Propaganda política o electoral

120. El artículo 288 de la Ley de Instituciones establece que la propaganda impresa y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y candidaturas independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución Federal, así como contener una identificación precisa del partido político, coalición o candidatura común que ha registrado a la persona candidata.

121. Asimismo, en dicho artículo se señala que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y personas precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y la Ley de Acceso.

Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral (*Facebook e Instagram*)



122. Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación²¹ juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre las personas actoras políticas y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas, o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las

²¹ Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/037/2022

personas, entre las múltiples actividades que a través de ellas se puedan realizar.

^{123.}Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

^{124.}Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, lo fue en las redes sociales de *Facebook* e *Instagram* la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

^{125.}También ha definido, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

^{126.}Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

^{127.} Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016²², de rubro: “**INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**”.

^{128.} En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

^{129.} Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

^{130.} Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

^{131.} Así tenemos que el artículo 6º de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7º del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

²² Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

132. Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- *Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.*
- *Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.*
- *Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.*

133. Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

QUINTANA ROO
ACUERDOS

134. Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

135. Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016²³ a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”.**

136. En ese sentido, la propia Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-42/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos o candidatas, no está protegida en materia electoral por el derecho de

²³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

la libertad de expresión, **siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral correspondiente y haberse realizado de forma maliciosa**, pues solo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión en nuestra materia.

^{137.} De igual forma, determinó como parámetro de juzgamiento que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

^{138.} Asimismo, señaló que para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá analizarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

^{139.} Inmersos en esa lógica, este Tribunal acogió el criterio emitido por la Sala Superior²⁴ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y, por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Cuestión previa

^{140.} El partido denunciante plantea en su escrito de queja, que el promocional difundido en las redes sociales *Facebook* e *Instagram*, vulnera el modelo de comunicación política debido a una **sobre**

²⁴Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

exposición del candidato José Luis Pech Varguez, postulado por el Partido MC, toda vez que, su imagen está siendo difundida en una proporción mayor en comparación con los demás contendientes en el proceso electoral en curso.

¹⁴¹. De igual modo, aduce que el permitir que el Partido MC, continúe difundiendo dicho promocional, constituye un fraude a la ley, toda vez que dicho partido abusa de un derecho que tienen los demás partidos políticos para dar a conocer sus propuestas a la ciudadanía, y el derecho a la información, que en el caso concreto, sólo tienen como objetivo generar una sobre exposición ilegal, que vulnera el modelo de comunicación política.

¹⁴². Al respecto, cabe señalar que no le asiste la razón al partido quejoso respecto a lo planteado. Toda vez que el promocional motivo de queja, de ninguna manera vulnera el modelo de comunicación política y mucho menos se puede decir que exista una sobre exposición del candidato José Luis Pech.

¹⁴³. En primer lugar, cabe puntualizar, que el partido denunciante, parte DE QUINTANA ROO AL DE ACUERDOS de una premisa equivocada. Al señalar, que con la publicación del promocional denunciado se vulnera el modelo de comunicación política. Esto es así, debido a que el modelo de comunicación política regula única y exclusivamente el acceso a los tiempos en radio y televisión a los que tienen derecho los partidos políticos, más no así, al uso de los medios digitales, como por ejemplo, en las redes sociales.²⁵

¹⁴⁴. De ahí que, las publicaciones que realicen los partidos políticos y sus candidaturas a través de las redes sociales, no están reguladas por la ley. Sino que, por el contrario, las redes sociales son un medio de comunicación que posibilita un ejercicio más democrático, abierto,

²⁵ Artículo 41, fracción III, apartado A, de la Constitución General.



plural y expansivo de la libertad de expresión por parte de sus usuarios (incluyendo a los partidos políticos y sus candidaturas).²⁶

^{145.} Por otro lado, es dable señalar que, el promocional denunciado, se realizó en la etapa de **campañas electorales**, la cual, en el caso de la Gobernatura del Estado, dio inicio el día tres de abril y concluye hasta el día primero de junio del presente año.

^{146.} Por lo que, bajo esa tesisura, y conforme al artículo 285 de la Ley de Instituciones, define la **campaña electoral**, como: el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las personas **candidatas registradas**, para la **obtención del voto**, no incurre en ningún fraude a la Ley como lo pretende hacer valer el partido actor, pues se encuentra en el tiempo establecido para ello.

^{147.} Asimismo la citada Ley, define los **actos de campaña** como: las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas candidatas o personas voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

^{148.} También, el artículo en comento, establece que se entiende por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas **candidatas registradas** y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

^{149.} Por tal motivo, la propia ley establece que tanto la **propaganda electoral** como las **actividades de campaña**, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su

²⁶ Con base en la Jurisprudencia 19/2016, emitida por la Sala Superior con el rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS".

plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

150. En resumidas cuentas, en el periodo de campaña electoral es válido llevar a cabo actividades con las cuales se den a conocer propuestas y se discutan ideas y opiniones planteada por los actores políticos, a fin de que la ciudadanía este bien informada al momento de emitir su sufragio.

151. Por tanto, la difusión de los videos denunciados, contrario a lo alegado por el partido denunciante, **no genera una sobre exposición de la imagen del denunciado**, puesto que las campañas, es justamente la etapa permitida para que los actores políticos puedan difundir sus propuestas, ideas, opiniones e incluso críticas, a efecto de tener una ciudadanía bien informada al momento de emitir su voto.

152. Razón por la cual, con los referidos videos denunciados, **de ninguna manera se trasgrede el modelo de comunicación política**, al haber sido publicado dicho promocional en redes sociales y encontrarnos en periodo de campañas.

153. Por otro lado, el PVEM, también aduce un **uso indebido del logotipo o emblema de su partido**, ya que en el caso, señala que el Partido MC y su candidato a Gobernador, están utilizando indebidamente una parte del emblema del PVEM, en los videos denunciados, y toda vez que, dicho emblema no es de su partido, está prohibido por la ley.

154. Para una mejor comprensión dicha imagen se muestra a continuación:





^{155.} De lo anterior, en primer lugar, es de señalarse que el artículo 51, fracción IV, de la Ley de Instituciones, establece lo siguiente:

"Artículo 51. Son obligaciones de los partidos políticos:

"[...]

IV. Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados o acreditados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;

[...]"

^{156.} Del análisis de lo plateado, a juicio de este Tribunal, la sola utilización de una parte del emblema o logotipo del PVEM, por el Partido MC, de ninguna manera debe entenderse que éste último se esté ostentando o identificando con el logotipo u emblema del partido quejoso (PVEM).

^{157.} Lo anterior, toda vez que del análisis del contexto integral de los videos denunciados, se infiere que el Partido Político MC, si bien utiliza una parte del logotipo o emblema del partido quejoso, lo cierto es que, únicamente es para hacer alusión al PVEM en el contexto de las frases. Es decir, utiliza su emblema para asociar la idea (de forma implícita) de que Mara Lezama, es parte del PVEM (al señalar que: "se pasan de VERDES").

^{158.} Por lo tanto, la sola utilización de una parte del emblema o logotipo del PVEM no significa *per se* que con ello se transgreda la normativa electoral.

^{159.} Lo anterior es así, ya que de una interpretación funcional del precepto normativo antes señalado, nos lleva a concluir que, la finalidad de que los partidos políticos –y sus candidaturas–, no puedan ostentarse con una denominación, emblema o colores iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes (tanto al momento de su registro como de manera posterior), es a efecto de que no exista confusión en la ciudadanía y puedan identificarlos plenamente.

160. Asimismo, sirve de criterio orientador al caso, la tesis de jurisprudencia 14/2003 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ”²⁷**, la cual esencialmente refiere que no existe prohibición para que los partidos políticos o sus candidatos utilicen algún elemento separado del emblema de otros partidos políticos registrados, ya que estos elementos por sí solos no son de uso exclusivo del partido que los registró.

161. Lo anterior, siempre y cuando tengan el cuidado de que la unidad que formen en el emblema, no genere confusión en el electorado con la de otro partido. Lo cual, evidentemente en el caso concreto no acontece. De ahí que, no se actualiza la infracción denunciada.

162. Ahora bien, antes de entrar al estudio de fondo es dable señalar que en el presente asunto el partido actor hace valer en su escrito de correja hechos que desde su óptica vulnera el derecho a la privacidad de imagen de ciudadano Jorge Emilio, pues aduce que se está realizando un uso indebido de su imagen en los videos materia de denuncia.

163. Lo anterior es así, ya que refiere que la imagen del citado ciudadano no se encuentra contendiendo para ningún cargo de elección popular para el Estado de Quintana Roo, por lo que su imagen no puede ser difundida, por ningún medio o persona física o moral y más si se trata de algún contendiente en el proceso electoral, pues al difundir su imagen con mensajes calumniosos vulnera el principio de equidad en la contienda al difundir una imagen con un mensaje negativo ante la ciudadanía.

²⁷ Consultable en el link siguiente:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2003&tpoBusqueda=S&sWord=emblema>

164. Sin embargo, es dable señalar que no le asiste la razón al partido denunciante en el sentido de que se vulnera el derecho a la privacidad de la imagen de Jorge Emilio, ello es así todo vez que al ser una persona con proyección pública, vinculada con el ámbito político electoral, en principio, la inclusión de su imagen en los videos denunciados no actualiza una ilegalidad.

165. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo 24/2016, estableció que el derecho fundamental a la propia imagen es un derecho de la personalidad derivado de la dignidad humana, que no sólo protege la autonomía de las personas para decidir libremente la imagen con la que quiere mostrarse frente a la sociedad, sino que además otorga poder de decisión sobre las representaciones o manifestaciones gráficas de esa imagen y los usos o finalidades que se pretenda dar a éstas. Así, en esta faceta el derecho fundamental a la propia imagen otorga a las personas una protección frente a los usos no consentidos de su imagen provenientes de terceros.

166. No obstante cuando se trata de “figuras públicas” debe entenderse que el derecho a la propia imagen presenta en su caso una menor resistencia normativa ante eventuales intromisiones derivadas de la libertad de expresión. Es decir, es aplicable el criterio desarrollado por la Corte sobre el “sistema dual” de protección, según el cual las figuras públicas tienen menor resistencia que los particulares ante las intromisiones a los derechos de la personalidad asociadas al ejercicio de la libertad de expresión.

167. La citada Sala señaló que, al igual que ocurre con las intromisiones a la vida privada en ejercicio de la libertad de información, existe un criterio que **justifica la difusión de la imagen** de una persona sin su consentimiento: la presencia de interés público en la difusión de la imagen.

168. De lo anterior, esta autoridad considera, que la difusión de la imagen de ciudadano Jorge Emilio, se encuentra dentro del marco legal, habida cuenta de que es una figura pública, quien, por ese hecho, tienen menor resistencia que los particulares ante las intromisiones a los derechos de la personalidad asociadas al ejercicio de la libertad de expresión.

169. Aunado a que es un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional que Jorge Emilio, es el ex presidente del Partido Verde Ecologista de México, por lo que de conformidad con el artículo 16 de sus estatutos²⁸, forma parte del Consejo Político Nacional del citado instituto político, lo que refuerza el hecho de que se trata de una figura pública en el ámbito político en activo. Inclusive el nombre y cargo de Jorge Emilio aparece en la página web del Partido Verde Ecologista de México dentro de los miembros de su Consejo Político Nacional.

170. Luego entonces, la inserción de la imagen del quejoso en los videos denunciados, aún sin su consentimiento al tratarse de una figura pública, encuentra justificación constitucional a partir del ejercicio legítimo de otros derechos humanos, **cuando el interés público en dicha difusión lo amerita.**

171. Por tanto, en el caso concreto, se justifica, bajo la apariencia del buen derecho, la inclusión de la imagen del denunciante en los videos materia de denuncia, en el contexto de que se trata de una figura pública con amplia trayectoria en cargos políticos y de elección popular, en el contexto del actual proceso electoral local para la renovación de la Gobernatura del Estado de Quintana Roo, y su supuesta relación de complicidad con una de las candidatas.

²⁸ Artículo 16.- Del Consejo Político Nacional: El Consejo Político Nacional es el órgano del Partido que tiene en la esfera de su responsabilidad la definición de la estrategia política, normativa y de afiliación del Partido. Lo integrarán 27 consejeros electos por la Asamblea Nacional, quienes durarán en su encargo seis años y por los ex presidentes nacionales del Partido.

172. Por ende, la publicación de la imagen del denunciado está amparada por la libertad de información de la ciudadanía al existir un interés público en su difusión.

Caso concreto

173. En el caso a estudio, es importante tener en cuenta que no existe controversia sobre la existencia de las expresiones materia de denuncia, contenidas en los videos denunciados a través de las redes sociales *Facebook* e *Instagram*.

174. Por ello, la controversia a dilucidar versa, en si los hechos denunciados, rebasan los límites de la libertad de expresión y si los mismos pueden no ser susceptibles de protección, al considerarse la posible configuración de calumnia en contra de Mara Lezama, en su calidad de candidata a la Gubernatura del Estado, como del ciudadano Jorge Emilio, y del PVEM, vulnerando así diversas disposiciones constitucionales y electorales.

175. Lo anterior, toda vez que, el partido denunciante aduce que se señalan hechos falsos del actuar y la dignidad de Mara Lezama, Jorge Emilio y del PVEM.

176. En el caso, es dable señalar que en atención a las constancias que obran en el expediente de mérito y tomando en consideración las manifestaciones realizadas por el denunciante en escrito de queja, procede el análisis del contenido del video, a fin de determinar la posible actualización de la calumnia en contra de Mara Lezama en su calidad de candidata a la Gubernatura del Estado, postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, como del ciudadano Jorge Emilio, y del PVEM.

177. Por cuanto a infracción denunciada, relativa a la calumnia en el video publicado a través de la red social Facebook, es dable señalar que su análisis se realizará desde dos perspectivas; en principio respecto al ciudadano Jorge Emilio y posteriormente las referidas entorno a la

ciudadana Mara Lezama, en su calidad a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo y del PVEM.

• Jorge Emilio

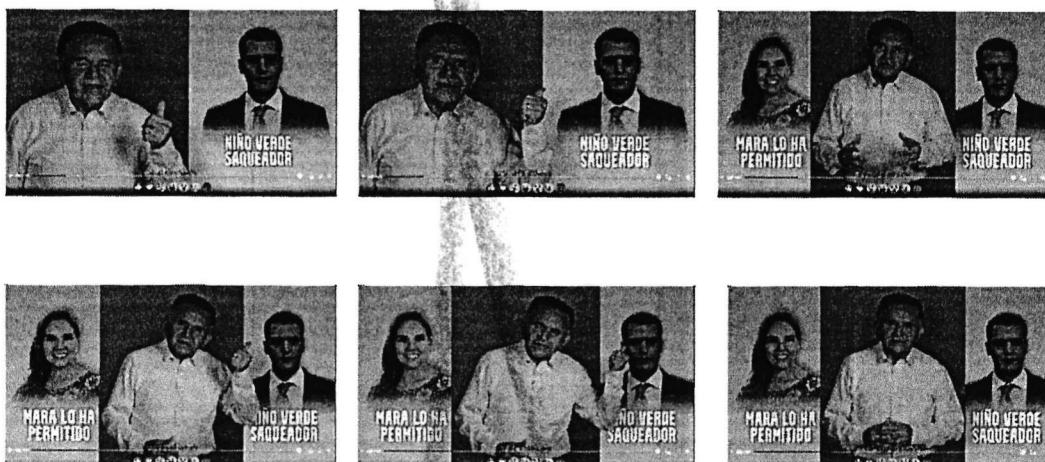
178. En ese sentido, el partido denunciante aduce que MC y su candidato a la Gobernatura del Estado de Quintana Roo, ha realizado propaganda calumniosa en contra del ciudadano Jorge Emilio, lo anterior, a través del video publicado en las redes sociales de *Facebook* e *Instagram*, respectivamente.

179. Al caso, cabe recordar que quedó establecido en la acreditación de los hechos de la presente sentencia, el contenido de los videos y que al ser idénticos en su contenido, por economía procesal se hará el estudio del publicado a través de la red social *Facebook* el cual señala para el caso que nos interesa lo siguiente:



"Ella es Mara Lezama" candidata del Verde;
Él, el Niño verde, su cómplice, seguro los conoces.
Él es un vividor, que ha saqueado nuestro paraíso, y ella lo
ha permitido, han hecho de Cancán su negocio,
Y ahora van Por todo Quintana Roo
¡Se pasan de corruptos!
¡Se pasan de verdes!
Quintana Roo, llegó la hora de un Gobierno decente.
Ponte Naranja.
Ponte al Pech.
Dr. Pech Gobernador

180. En ese sentido, cabe reiterar las imágenes del video en torno al ciudadano Jorge Emilio, las cuales corresponden a lo siguiente:





181. De lo anterior, podemos apreciar que de las imágenes en las que se hace referencia al ciudadano Jorge Emilio, tiene por objeto imputarle un hecho falso, en relación al que el candidato a la Gubernatura le imputa ser un “saqueador” y “corrupto”, por lo que, sus imputaciones deben ser consideradas como calumnia, en perjuicio del referido Jorge Emilio, ya que son imputaciones que no se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión.

182. En ese sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del **hecho falso** o delito en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de las y los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

183. Por lo que, al realizarse un análisis de las imágenes con ~~las frases~~ que integran dicho material, en la que se alude la postura del emisor del mensaje, este Tribunal advierte una imputación directa de un **hecho** o delito falso, ya que, las aseveraciones realizadas, contrario a lo que sostienen las partes denunciadas, las mismas no están protegidas ni amparadas por el derecho a la libertad de expresión, máxime que los videos materia de denuncia hasta el día de hoy, han tenido un gran impacto en el proceso electoral local en curso, toda vez que, el **video alojado en la red social de Instagram** ha tenido un total de **1,916 reproducciones** mientras que en la red social de **Facebook 78,000 reproducciones**, advirtiéndose que las mismas se han realizado de forma maliciosa con el propósito de que impacten gravemente en el proceso electoral local en curso.

^{184.} De lo anterior se desprende que al considerar estos elementos en su conjunto, se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión²⁹.

^{185.} En ese sentido, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral, tiene la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de las y los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político-electORALES, principalmente, su derecho a votar.

^{186.} Sin embargo, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen **hechos y delitos falsos** a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral, con el caso a estudio acontece.

^{187.} Ahora bien, para establecer objetivamente si la imputación de hechos falsos o delitos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan "hechos" y "opiniones", tienen un "sustento fáctico" suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión, lo que en el caso en estudio no acontece.

^{188.} Lo anterior es así, porque el mensaje difundido a través de las redes sociales de *Facebook* e *Instagram* son afirmaciones en contra del ciudadano Jorge Emilio, mejor conocido como –Niño Verde– aduciendo que el mismo, es un “saqueador”, “corrupto” y que “ha hecho de Cancún su negocio”.

^{189.} Sin embargo, de autos que obran en el expediente en que se actúa, no se advierte ningún elemento de prueba que permita concluir que tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que basa su expresión.

²⁹ Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada

^{190.} Por ello, en el caso que nos ocupa, si el candidato denunciado difunde información manifiestamente falsa o no comprueba que tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que funda sus expresiones en su propaganda, esta autoridad jurisdiccional presume que existe la malicia en la emisión de los mismos³⁰.

^{191.} Es decir, al difundir información de hechos falsos, dicha información debe estar apoyada en elementos de convicción suficientes, al incurrir en una de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin justificación racional y razonable, dicha información puede generar sobre la dignidad de las personas³¹.

^{192.} En ese sentido, se advierte que el candidato a la Gobernatura del Estado, al tratarse de manifestaciones emitidas a partir del interés público, se le exige un canon de veracidad, puesto que se trata de imputaciones que no entran dentro del debate vigoroso, pues estamos frente a un imputación de **hechos o delitos falsos**, con trascendencia en el proceso comicial en curso.



^{193.} Por tanto, las manifestaciones que realiza el candidato a la Gobernatura del Estado postulado por el Partido MC, constituyen calumnia, pues existe la precisión de determinada conducta o hecho concreto mediante el cual se le imputa un hecho falso o delito, pues las mismas, no son expresiones genéricas entorno a una crítica o descalificación, sino imputaciones directas, dirigidas a su persona atribuyéndole un hecho o delito falso.

• Mara Lezama

^{194.} Por otra parte, en torno al contenido del video difundido a través de las redes sociales de *Facebook* e *Instagram*, por cuanto hace a las

³⁰ Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018.

³¹ Cfr. Tesis XXXIII/2013, con título: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE DENIGRA A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SE CALUMNIA A LAS PERSONAS", en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 103 y 104.

alusiones que se realizan de la candidata a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo, analizado en su contexto en el apartado de acreditación de los hechos de la presente resolución se precisó lo siguiente:



^{195.} En ese sentido, en dicho video se afirma que "Mara Lezama es candidata del Verde" "cómplice del Niño verde", pues ella ha permitido el saqueo, refiere que han hecho de Cancún su negocio y ahora van por todo Quintana Roo, se pasan de corruptos, es decir, en otras palabras, el candidato a la Gobernatura del Estado, acusa de manera directa a la ciudadana Mara Lezama de ser cómplice del saqueo y por lo tanto es una corrupta.
QUINTANA ROO
ACUERDOS

^{196.} En ese sentido, de la investigación realizada por la autoridad instructora se acreditó la existencia, contenido y fecha de la publicación de los videos (dos de mayo del año en curso) en los términos puntuados en la acreditación de hechos.

^{197.} Así que, en todo el contexto que se ha podido observar a través de las imágenes en el apartado probatorio y, de acuerdo al contenido que ha quedado citado, para este Tribunal se hace evidente que el contenido de los videos difundidos a través de las redes sociales *Facebook* e *Instagram* constituyen calumnia.

198. Ello es así, porque el contenido de los videos que ahora son materia de impugnación, realizan una imputación directa que recaen en la ciudadana Mara Lezama en atención a las expresiones que se realizan en donde de manera directa vinculan a la candidata a la Gobernatura del Estado.

199. Este Tribunal considera que las imputaciones que se realizan en los videos denunciados se está ante la presencia de expresiones que de manera unívoca llevan a la imputación específica que es dirigida al ciudadano Jorge Emilio y por ende, al señalar a la ciudadana Mara Lezama como su cómplice de un hecho o delito falso, es que se actualiza la calumnia.

200. Es decir, aún y cuando se trata de una secuencia de imágenes en donde se va mostrando las imágenes de la ciudadana Mara Lezama y de Jorge Emilio, de acuerdo al señalamiento que el candidato denunciado realiza en algunas de las imágenes, son imputaciones específicas dirigidas a ellos concretamente.

201. Por lo que, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado respecto de las capacidades y aptitudes ~~en el caso~~ concreto de Mara Lezama- contendiente en el actual proceso electoral local, no se encuentra permitida, toda vez que resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

202. De acuerdo con lo anterior, al realizar una valoración de los efectos que dichas imputaciones pueden tener en el electorado es dable señalar que de acuerdo con las reproducciones que han tenido los videos es dable señalar que el **video alojado en la red social de Instagram** ha tenido un total de **1,916 reproducciones** mientras que en la red social de **Facebook 78,000 reproducciones**, ello sin contar los impactos televisivos o el canal de You Tube, por lo que se advierte que las mismas se han realizado de forma maliciosa con el



propósito de que impacten gravemente en el proceso electoral local en curso.

203. De lo anterior, se puede concluir que acorde con el principio de veracidad aplicable a los derechos de libertad de expresión e información, no existe un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de los hechos imputados, así como prueba alguna que demuestre lo contrario.

204. Por ello, al tratarse de hechos falsos difundidos a través de las redes sociales de Facebook e Instagram, esta autoridad resolutora considera que los mismos han impactado seriamente en la percepción respecto al debido desempeño del cargo al que aspira la candidata Mara Lezama, con lo que se vulnera el derecho del electorado a recibir información veraz respecto de la oferta política a elegir.

205. En el caso a estudio es dable señalar que de las frases siguientes: “*Él, el Niño Verde, su cómplice, seguro los conoces*”, “*Él es un vividor que ha saqueado nuestro paraíso, y ella lo ha permitido*”, “*JSe pasan de corruptos!*” Asimismo, durante el desarrollo del material denunciado, se visualizan las frases: “**NIÑO VERDE SAQUEADOR**”, “**SE PASAN DE CORRUPTOS**”.

206. El elemento **personal** se acredita, en primer lugar, porque la publicación objeto de denuncia se realizó en las redes sociales *Facebook* e *Instagram* del candidato denunciado; tal y como se estableció en el apartado de hechos acreditados, en el que se estimó respecto a la titularidad de las cuenta como un hecho no controvertido. Asimismo, de las imágenes que acompañan dichas publicaciones se advierten las imágenes y logotipos tanto de la candidata Mara Lezama como de la parte denunciada; de lo que resulta evidente que la ciudadanía puede identificarlos plenamente.

207. De esa manera, también es un hecho acreditado, la existencia de las publicaciones objeto de controversia en las redes sociales aludidas,



tal y como se advierte del contenido de la diligencia de inspección ocular de fecha 6 de mayo, realizadas por el Instituto.

208. Ahora bien, por cuanto hace a los elementos objetivo y subjetivo constitutivos de la calumnia con impacto en el proceso electoral, se considera que se actualizan, dadas las imputaciones de hechos falsos que se hacen en los videos materia de denuncia, en contra de la candidata a la Gubernatura del Estado y Jorge Emilio que desde la perspectiva del candidato a la Gubernatura postulado por MC, permitió el “saqueo” por parte del ciudadano Jorge Emilio, con los que se actualizan actos de corrupción y en donde la ciudadana Mara Lezama es su cómplice.

209. Derivado de lo expuesto, se puede concluir, que en los videos denunciados, se imputan hechos falsos por parte del Partido Político MC y de su candidato, por lo que, los contenidos de mérito constituyen un mensaje calumnioso, ya que la misma no se encuentra en el contexto del debate público.

210. Asimismo, la Sala Superior, ha sostenido que en las campañas (y en cualquier etapa del proceso electoral) no se expongan señalamientos en que se imputen directa o indirectamente conductas ilícitas sin elementos mínimos de veracidad, pues ello no solo demerita el proceso democrático, sino que puede incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía.

211. Lo que en la especie se actualiza, toda vez que, como se ha establecido, se está en presencia de la imputación unívoca de una conducta delictiva, esto es, dichos contenidos no forman parte del debate público, necesario en toda sociedad democrática y más aún en el contexto de un proceso electoral como el que actualmente se desarrolla en el Estado.

212. En efecto, en los videos materia de denuncia, se les atribuyen imputaciones relacionadas con los delitos de CORRUPCIÓN y SAQUEO, no obstante, las mismas en modo alguno pueden





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/037/2022

considerar como opiniones, crítica o percepción del responsable del material, en torno al desempeño de la ciudadana Mara Lezama en el actual proceso electoral como de la trayectoria política de Jorge Emilio, pues dichas imputaciones se traducen en hechos específicos o la comisión de delitos falsos.

213. Por tanto, del análisis individual y contextual de las imputaciones objeto de denuncia, se advierte que las mismas están dirigidas a señalar de manera directa hechos falsos o delitos que se identifican como corrupción y saqueo en el marco de una contienda electoral, cuestión que de ninguna manera es válida como parte del debate y confrontación entre partidos políticos y personas que buscan un cargo de elección popular.

214. Lo anterior es así, porque de acuerdo a las palabras "corrupción" y/o "corrupto/a"; "saqueo", "saquear" y/o "saqueador", constituyen la imputación de un hecho o delito, tal y como se puede apreciar de sus significados, siendo los siguientes, en términos de la Real Academia de la Lengua Española:

Corrupción

Del lat. corruptio, -onis.

1. f. Acción y efecto de corromper o corromperse.
- ... 4. f. En las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores.

Corrupto, ta

Del lat. corruptus.

1. adj. Que se deja o ha dejado **sobornar**, pervertir o viciar. U. t. c. s.
2. adj. desus. Dañado, perverso, torcido.

Saqueo

1. m. Acción y efecto de saquear.

Saquear

1. tr. Dicho de los soldados: Apoderarse violentamente de lo que hallan en un lugar.
2. tr. Entrar en una plaza o lugar robando cuanto se halla.
3. tr. Apoderarse de todo o la mayor parte de aquello que hay o se guarda en algún sitio.

Saqueador, ra

1. adj. Que saquea. U. t. c. s

Cómplice

3. m.f. Persona que, sin ser autora de un delito o una falta, coopera a su ejecución con actos anteriores o simultáneos

^{215.}Por tanto, del estudio realizado a la propaganda denunciada, en un contexto total, es decir, de forma integral, se puede apreciar en la imagen y el texto de la publicación denunciada, que se pronuncia un mensaje que contiene un juicio valorativo o una imputación contra de Mara Lezama y Jorge Emilio, siendo que se les realiza una acusación de corrupción y saqueo así como de la candidata Mara Lezama ser cómplice del delito de robo, lo cual, de ninguna manera dicha imputación forma parte del debate político.

^{216.}Es decir, el candidato denunciado realiza una imputación al señalar que se realiza **SAQUEO** y **CORRUPCIÓN por parte de Jorge Emilio y su cómplice Mara Lezama**, toda vez que tales aseveraciones configuran una calumnia electoral.

^{217.}Lo anterior, tomando en cuenta que la palabra “**SAQUEO**” es sinónimo de ROBO. Por lo que, dicha aseveración le imputa de manera directa a la ciudadana Mara Lezama ser cómplice del delito de robo.

^{218.}En ese sentido, del análisis del contexto integral tanto de la imagen y el texto de la publicación denunciada, se puede arribar a la conclusión de que, si se le acusa a la candidata de que ES VERDE, y se acusa a sus aliados del VERDE de SAQUEO, en consecuencia, de igual modo se le está señalando a la candidata Mara Lezama, de ser cómplice del delito de ROBO.

^{219.}Esto es, para el candidato a la Gobernatura del estado postulado por MC, los vínculos de Jorge Emilio con Mara Lezama consisten en una complicidad respecto de un delito equiparable al robo –como lo es el saqueo- y por tanto, actos de corrupción atribuidos a la candidata a la Gobernatura del Estado, por lo que de ninguna manera comprenden una opinión o percepción del emisor del mensaje –José Luis Pech





Várguez- pues lo anterior, sí se traduce en la imputación de hechos o delitos falsos.

220. De ahí que, la determinación de este Tribunal es considerar que con la difusión de los videos en comento se vulneró el derecho de la candidata a la Gobernatura a participar en un proceso electoral local en condiciones de igualdad, pues con la inclusión de este tipo de comentarios en donde se hace mención al contexto político en el que él se desarrolla, a través de la presentación de información que es calumniosa, se le depara perjuicio a su persona y, por ende, a las condiciones en que se presenta su candidatura. Ello, pues se busca, evidentemente, generar una duda, respecto a si, efectivamente, ella es cómplice o tiene injerencia en ese tipo de asuntos delictivos, con la consecuente incidencia de ese factor durante su posible candidatura y, en su caso, posible ocupación del cargo.

221. Así, este Tribunal advierte que dichos videos son susceptibles de producir un daño irreparable a la imagen, honra y reputación, así como vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral, ya que las expresiones contenidas en él pueden desinformar al electorado y por ende escapa de los límites legales permitidos.

222. Toda vez que, del análisis del contexto integral de los videos es posible concluir que, referir ambiguamente los mencionados delitos, vinculados a la imagen y nombre de la candidata y las menciones "...el Niño verde es su cómplice, ella lo ha permitido, son unos corruptos"..., es posible determinar que el contenido de los videos se apartan de la norma vigente, por tanto, no puede ampararse bajo la libertad de expresión.

223. En ese sentido, y como se ha manifestado, la libertad de expresión tiene límites, y uno de ellos es la de evitar que, con cualquier tipo de manifestaciones, se incida en la esfera jurídica de cualquier gobernado, incluso a manera presuntiva, respecto a la posible comisión de delitos, sin el debido soporte fáctico y jurídico.

224. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de calumniar, implica vulneración de derechos de tercero o su reputación.

225. Se afirma lo anterior, ya que en el caso concreto la utilización de las imágenes en las que aparece su mote o sobre nombre con su apellido, relativas a imputaciones de temas delictivos, como elemento visual concatenado con el auditivo respecto a que ella es cómplice de saqueo y que han hecho de Cancún un negocio, por la referencia y vinculación de estos a un hecho delictivo, se colige que la pretensión no es formular meras expresiones de carácter valorativo sino señalamientos con el propósito de afectarla.

226. Por lo que tal promocional se centra en la exposición negativa de la imagen de la candidata, sugiriendo que ha participado en la comisión de delitos tales como, saqueo siendo cómplice del mismo, lo cual rebasa el tema del debate político electoral.

227. Por tanto, este Tribunal considera que con dichos videos se afecta la dignidad y honra de la ciudadana Mara Lezama y, por ende, se le calumnia.

228. Este autoridad jurisdiccional arriba a esta conclusión en virtud de que si bien el tema de las frases de los videos pudiera ser de interés público, toda vez que, se alude a cuestiones económicas en la entidad y que la candidata así como Jorge Emilio son una figura pública con trayectoria política, ello no justifica la descalificación o minimización del derecho a la honra y dignidad de las personas, considerando que el propio artículo 6 de la Constitución General establece como límite a la libertad de expresión, la protección a derechos de terceros.

229. Ahora bien, tomando en consideración que Jorge Emilio y Mara Lezama son figuras, cabe destacar que la Sala Superior ha sentado



TRIBUNAL ELECTORAL DE
SECRETARÍA GENERAL

precedentes en el sentido de que una democracia constitucional al requerir de un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos, debe asumirse que pueden incluir ataques vehementes y en ocasiones desagradables contra el gobierno y sus candidatos.

230. Si bien estas manifestaciones son una vía para colocar en la opinión pública las actividades realizadas por los gobernantes, este criterio no es aplicable al caso concreto, ya que la crítica establecida en los videos materia de denuncia con las imágenes y frases ya señaladas, se encamina a una situación particular de Jorge Emilio y Mara Lezama, que es la imputación subjetiva de la comisión de un delito, agravando su honra y dignidad.

231. Sirve de criterio a lo anterior, la jurisprudencia 14/2007, de rubro: **"HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN"**, manifiesta que el respeto a los derechos de tercero o ~~adulta~~ reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada. La honra y dignidad son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos.

232. Por último, cabe destacar que si bien los partidos políticos gozan del pleno ejercicio de la libertad de expresión a través de la difusión de ideas, opiniones o juicios, éste se encuentra limitado constitucionalmente en función al derecho que tienen la ciudadanía de recibir información veraz y no manipulada.

233. Es decir, no debe ponderarse únicamente la protección del emisor de la idea, sino que se debe proteger simultáneamente el derecho del receptor de contar con la información que sea clara y verídica,



soportada en hechos reales, susceptibles de comprobación y no apoyados en invenciones o insinuaciones mal intencionadas.

²³⁴Dicha situación se hace extensiva al MC, en su calidad de sujeto pasivo de propaganda política-electoral calumniosa, al ser una persona jurídica de derecho público que goza del derecho a la buena imagen ante el electorado, su militancia y simpatizantes.

²³⁵Ello porque a raíz del contenido de los videos, se advierte una vinculación con el Partido Político, toda vez que es un hecho notorio que el candidato respecto del cual se realizó la calumnia es postulado por el MC.

²³⁶Cabe recordar que ha sido criterio de Sala Especializada, en la resolución recaída al expediente SRE-PSC-17/2015, con base en criterios jurisprudenciales nacionales e interamericanos, que los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento constitucional y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, corresponden a todas las personas, incluyendo las morales o jurídicas, y por tanto, las personas morales son titulares del derecho fundamental al honor en sentido objetivo, entendido como la reputación o buena fama de que se goza, y por tanto, son susceptibles de protección a la calumnia.

²³⁷Si bien se ha señalado que en lo atinente al debate político y electoral, el margen de tolerancia de la libertad de expresión se amplía frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, tratándose de un imputación hacia un funcionario público y los aspectos relacionados sobre su gestión (cómplice de saqueo y corrupción), lo cierto es que existe un límite al derecho fundamental de libre expresión y manifestación de las ideas, que consiste en la prohibición a la propaganda política o electoral de los partidos políticos cuyo contenido haga alusión a expresiones que calumnien a las personas.

238. Se advierte que estos señalamientos dentro del contexto integral del promocional, no revisten un carácter meramente informativo y deliberativo, y en cambio, con la imagen destacada, se centra en la exposición negativa de la candidata, lo cual rebasa el tema del debate político electoral de la crítica.
239. Cuestión que va en detrimento también del Partido MC al ser el candidato a la gubernatura por el mismo instituto político; por lo tanto, le asiste la razón al partido promovente al señalar que con dichos videos difundidos a través de redes sociales afecta la dignidad y honra y por ende se les calumnia.
240. Así, en los videos en cuestión no se encuentra un verdadero ejercicio de libertad de expresión, al no observarse en su contenido una crítica respetuosa, por lo que no abona a un debate serio ante la sociedad, y en cambio, si calumnian al ciudadano Jorge Emilio y a la candidata a la Gobernatura Mara Lezama y al PVEM, en tanto se imputa contextualmente un delito a los referidos ciudadanos de dicho partido.
241. En consecuencia, de las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve, se acreditan las conductas señaladas en los numerales 41 de la Constitución Federal, 247 párrafo 2, 443 párrafo 1, inciso j) y 471 de Ley General, 25 párrafo 1, inciso o) de la Ley general de Partidos Políticos, 51 fracción XVI, 288 y 396 fracción IV, de la Ley de Instituciones.
242. Derivado de todo lo expuesto, este Tribunal determina que se acredita la **existencia** de contenidos calumniosos, derivados de los contenidos emitidos en los videos materia de denuncia a través de las redes sociales *Facebook* e *Instagram*, lo cual no se encuentra amparado por la libertad de expresión.
243. Similar criterio sostuvo la Sala Superior, en la sentencia recaída en el expediente SUP-REP- 184/2022, emitida en fecha cinco de abril del año en curso.

Culpa in vigilando del Partido MC.

244. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos y 51, fracción I, de la Ley de Instituciones, se prevé como obligación para los institutos políticos, el conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como ajustar su conducta y la de sus militantes, con estricto apego a la ley y a los principios del Estado constitucional de derecho, respetando el derecho de los demás partidos políticos y de los ciudadanos.
245. En suma, de lo precisado se debe tener un escrutinio más puntual, cuando exista posible afectación al interés superior de la niñez a través de la difusión de propaganda electoral relacionada, en este caso, con la campaña electoral de alguna de sus candidaturas.
246. De lo anterior es posible advertir que, en el caso específico, existió una falta al deber de cuidado por parte del partido MC, debido a la conducta desplegada por su candidato al cargo a la Gobernatura del Estado de Quintana Roo.
247. Esto se debe a que, el candidato dada su participación activa en los videos denunciados, toda vez de que aparece su imagen, durante todo el video, además de ser el quien hace las imputaciones de forma directa al apreciarse del audio su voz, se considera responsable de la infracción a la normativa electoral de calumnia vulneró como ya se tuvo por actualizada la infracción relativa a la calumnia, sin que exista una prueba que demuestre que dicho instituto político hubiera desplegado algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora desplegada por su candidato, por lo que se presume que la toleraron y/o aceptaron.
248. Sirve como sustento de lo anterior, lo determinado por la Sala Superior³², en el sentido de que la posición de garantes de los partidos políticos respecto de la conducta de sus miembros y

³² Véase la jurisprudencia intitulada: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".



simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del partido político; lo cual, determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

249. Una vez demostrada la actualización de la infracción, se procede a imponer la sanción correspondiente.

250. Con fundamento en lo establecido por el artículo 394, 395, 396, para la individualización de las sanciones previstas en el artículo 406 fracciones I y II, en correlación con el diverso 407, todas de la Ley de Instituciones, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la violación de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

LIDE QUINTANA ROO
LIDE QUINTANA ROO
RALIDE QUINTANA ROO

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

I.	La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de la Ley de Instituciones, en atención al bien jurídicamente tutelado o las que se dicten con base en él.	Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención a que se ha acreditado la infracción en comento con motivo de la realización de las conductas señaladas y en consideración de los elementos anteriormente precisados respecto al Partido MC y de su candidato José Luis Pech Várguez, se concluye que en el presente caso, la gravedad de la conducta debe calificarse como leve.
II.	Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.	Consiste en la difusión de dos videos relativos a su propaganda a través de las redes sociales <i>Facebook</i> e <i>Instagram</i> de cuentas verificadas del candidato denunciado, suceso que es denunciado en el periodo de campaña.
III.	Las condiciones socioeconómicas de las partes denunciadas.	En el caso que nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones, pues el motivo de la presente sanción no corresponde a la económica.

IV.	Las condiciones externas y los medios de ejecución.	La difusión de los videos en diversas redes sociales, corresponde al periodo de campaña del proceso electoral local del Estado y el medio de ejecución precisamente fueron las redes sociales de <i>Facebook</i> e <i>Instagram</i> donde se transmitieron los videos denunciados.
V.	La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.	Señala la propia Ley de Instituciones, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en alguna infracción al ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad, lo que en el caso no acontece.
VI.	En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.	Aspecto que no se toma en consideración en razón de que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico a los responsables de la conducta que se debe sancionar, o un daño o perjuicio de idéntica causa en los demás partidos que contendieron en el proceso electoral pasado.

251. Por lo anterior, lo procedente es ubicar al partido denunciado en sanciones que tengan en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia.

252. Entonces, de lo anteriormente expuesto, se tiene que la difusión de los videos implicó una infracción a las disposiciones constitucionales y legales y tomando en consideración que los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, así como la conducta realizada por el Partido MC y su candidato a la Gobernatura del Estado, José Luis Pech Várguez, toda vez que a partir de la difusión de los videos a través de las redes sociales, tuvo como resultado enviar un mensaje equivocado a la población del Estado de Quintana Roo, con relación a la posible participación de Mara Lezama y Jorge Emilio, en hechos falsos o delitos; por lo que la **amonestación pública** se torna eficaz al publicitarse, haciendo del conocimiento que tanto el candidato como el Partido MC inobservaron las disposiciones legales al incurrir



en conductas que se configuran como violaciones a la normatividad electoral.

^{253.} En consecuencia, en términos de las fracciones I y II, incisos a) del artículo 406 de la Ley de Instituciones, se sanciona con **amonestación pública** al ciudadano José Luis Pech Várguez, candidato a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo y al partido político MC, la cual deberá realizarse en la sesión de Pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal Electoral, en el entendido de que con esta sanción se busca lograr la prevención de futuras violaciones, por lo que al aplicar a las sanciones el test de proporcionalidad, se considera que se cumple el mismo, ya que se persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionables en sentido estricto, razones por las que se impone la referida **amonestación pública** con el propósito de hacer conciencia en los infractores de que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

^{254.} Por lo tanto, es evidente que los hechos denunciados en la queja, ~~constituyen una vulneración a la normativa electoral, al haberse determinado que su contenido es calumnioso en contra de la candidata a la Gubernatura del Estado, postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, de Jorge Emilio y del propio Partido Verde Ecologista de México, que fueron difundidos mediante la propaganda electoral denunciada, alojadas en las cuentas “Dr. Pech”, de las redes social de Facebook e Instagram.~~

^{255.} Por lo que en el caso, al determinarse que el candidato a la Gubernatura del Estado y MC inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tales sujetos de derecho, han llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.



256. En consecuencia, a juicio de este Tribunal se determina que son existentes las violaciones alegadas por el Partido Verde Ecologista de México relativa a la calumnia en perjuicio del ciudadano Jorge Emilio González Martínez y de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa en su calidad de candidata a la Gobernatura del Estado, así como del Partido Verde Ecologista de México, atribuida por el candidato José Luis Pech Várguez y el Partido Político Movimiento Ciudadano a través de la figura *culpa in vigilando*.

257. En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la conducta consistente en calumnia en perjuicio del ciudadano Jorge Emilio González Martínez y de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa en su calidad de candidata a la Gobernatura del Estado, así como del Partido Verde Ecologista de México, atribuidas al ciudadano José Luis Pech Várguez, en su calidad de candidato a la Gobernatura del Estado de Quintana Roo, y al Partido Político Movimiento Ciudadano, por la figura de *culpa in vigilando*.

TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

SEGUNDO. Son **inexistentes** las infracciones consistentes en la vulneración al modelo de comunicación política, uso indebido de la pauta, uso indebido de la imagen del ciudadano Jorge Emilio González Martínez y uso indebido del emblema del Partido Verde Ecologista de México, atribuidos al ciudadano José Luis Pech Várguez y al Partido Movimiento Ciudadano.

TERCERO. Se impone una **admonición pública** al ciudadano José Luis Pech Várguez, en su calidad de candidato a la Gobernatura del Estado de Quintana Roo, y al Partido Político Movimiento Ciudadano, por la figura de *culpa in vigilando*.

CUARTO. Se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo, para efectos de suspender de manera inmediata los videos materia de

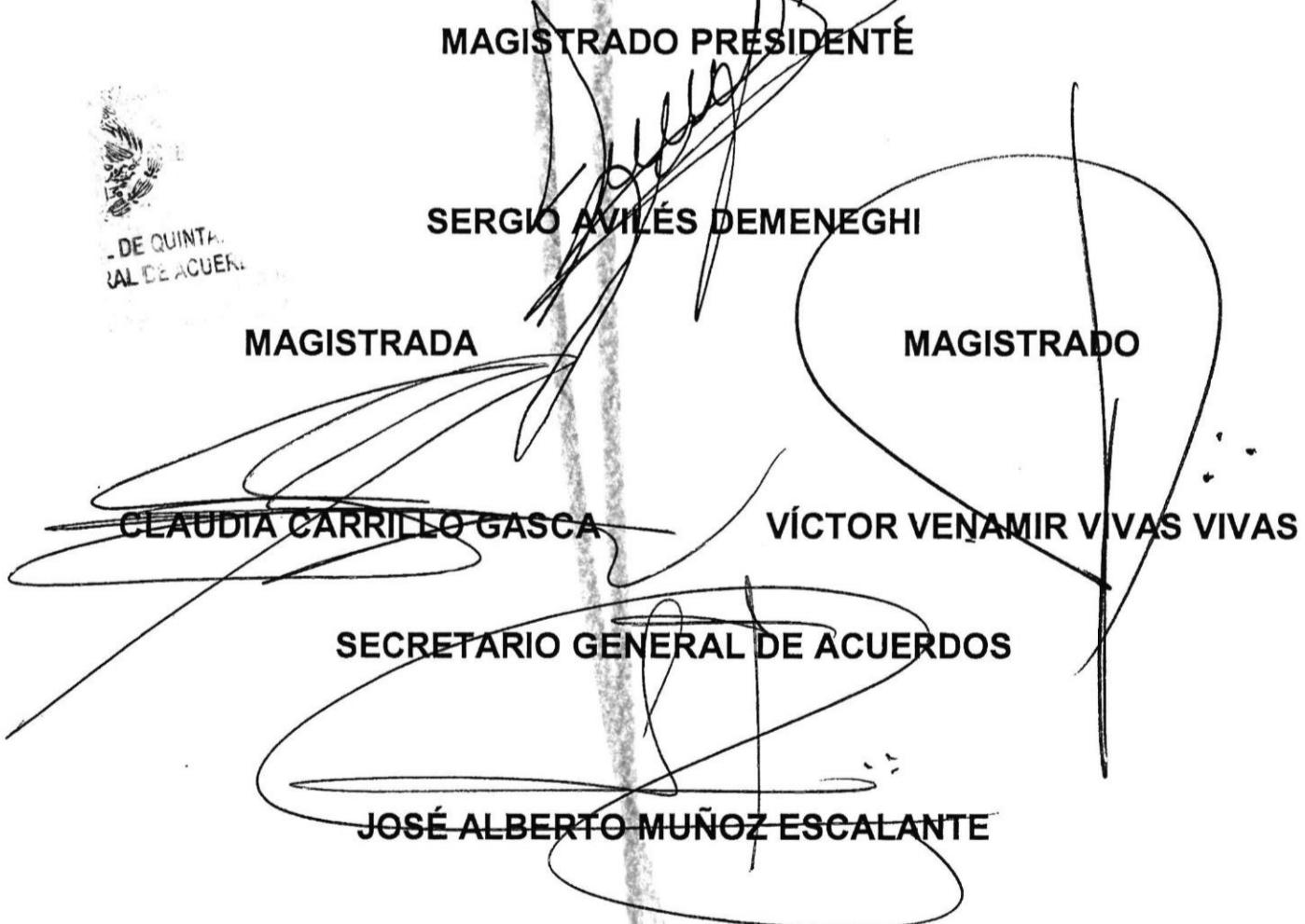


PES/037/2022

denuncia de conformidad con los argumentos emitidos en la presente resolución, tomando las acciones pertinentes que considere necesarias y con posterioridad a ello, informe a este Tribunal su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por mayoría de votos en sesión pública no presencial el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi y el Magistrado Víctor Venamir, con el voto particular razonado en contra de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad el presente acuerdo.



La presente hoja de firmas corresponde a la resolución del procedimiento especial sancionador identificada con la clave PES/037/2022, resuelta en la sesión de pleno no presencial el día veinticinco de mayo de 2022.



PES/037/2022

VOTO PARTICULAR RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/037/2022.

Con el debido respeto de los magistrados que integran este Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, fracción IV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, me permito formular el presente voto particular razonado, para exponer los motivos jurídicos por el cual disiento de la resolución aprobada por la mayoría de este Pleno, en la que se determina la **existencia** de la conducta consistente en calumnia en perjuicio del ciudadano Jorge Emilio González Martínez de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinoza en su calidad de candidata a la Gubernatura del Estado, y del Partido Verde Ecologista de México; así como la **inexistencia** de las infracciones consistentes en la vulneración al modelo de comunicación política, uso indebido de la pauta, uso indebido de la imagen del ciudadano Jorge Emilio González Martínez y uso indebido del emblema del Partido Verde Ecologista de México, atribuidos al ciudadano José Luis Pech Várguez y al Partido Movimiento Ciudadano, por la figura de *culpa in vigilando*.

Antecedentes:

Calendario Integral del Proceso. El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, para la renovación de la Gobernatura y Diputaciones locales para integrar la XVII Legislatura, ambos del estado de Quintana Roo, del cual para el caso que nos ocupa destacan las siguientes fechas:

- Inicio del proceso electoral: **07 de enero 2022.**



- Aprobación de las solicitudes de registro de las candidaturas para contender como candidatas o candidatos a la gubernatura:

28 de marzo de 2022.

- Periodo para para la celebración de las campañas electorales:
03 de abril al 01 de junio de 2022.

Queja. El cinco de mayo, la Dirección Jurídica, recibió escrito de queja signado por el ciudadano Benjamín Trinidad Vaca González, en su calidad de representante propietario del PVEM, en contra del ciudadano José Luis Pech, en su calidad de candidato a la Gobernatura postulado por el partido MC así como en contra de dicho instituto político por *culpa in vigilando*, por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral consistente en la publicación y difusión de un video en las redes sociales en el que se realizan manifestaciones calumniosas.

Admisión y Emplazamiento. El once de mayo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.

Audiencia de Pruebas y Alegatos. El diecisiete de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar que las partes denunciadas comparecieron por escrito, mientras que el partido promovente no compareció ni de forma escrita ni oral.

Recepción del Expediente. El dieciocho de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

Turno a la ponencia. El día veinte de mayo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/037/2022**, turnándolo a la ponencia, del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, por así corresponder al orden de turno.

Argumentos del voto particular razonado.

Como bien se señala en el proyecto que se nos pone a consideración, la **CALUMNIA ELECTORAL**, se encuentra regulada en la Constitución Federal, en el artículo 41, Base III, apartado C, el artículo 471 de la Ley General en relación con los preceptos 51 fracción XVI, 288 y 396 de la Ley de Instituciones.

El bien jurídico tutelado de la CALUMNIA en materia electoral es el **sano desarrollo de las contiendas electorales**, a través de la prohibición de emitir expresiones que calumnien a los partidos políticos o las personas.

En este contexto, es dable señalar que ha sido criterio de Sala Superior que no se considera transgresión a la normatividad electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elemento que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.³³

Así pues, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad **de las candidaturas**, las personas funcionarias públicas y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.

³³ SUP-REP-89/2017



Las expresiones aludidas en el promocional denunciado son las siguientes:

"*Ella es Mara Lezama" candidata del Verde;*
Él, el Niño verde, su cómplice, seguro los conoces.
Él es un vividor, que ha saqueado nuestro paraíso, y ella lo ha permitido, han hecho de Cancún su negocio,
Y ahora van Por todo Quintana Roo
iSe pasan de corruptos!
iSe pasan de verdes!
Quintana Roo, llegó la hora de un Gobierno decente.
Ponte Naranja,
Ponte al Pech.
Dr. Pech Gobernador

En el caso concreto, con el debido respeto de mis compañeros magistrados, no comparto los razonamientos y consideraciones en que sustenta la existencia de la calumnia en perjuicio del ciudadano Jorge Emilio González Martínez, de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinoza en su calidad de candidata a la Gubernatura del Estado, y del Partido Verde Ecologista de México, lo anterior, pues a juicio de la suscrita, la resolución aprobada carece de congruencia jurídica, y por ende, vulnera el principio de exhaustividad y certeza jurídica que toda autoridad jurisdiccional debe respetar.

La observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/037/2022

Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

Por tanto, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.

Así pues, los motivos de disenso a juicio de la suscrita son los siguientes:

Jorge Emilio González Martínez.

Si bien, la suscrita comparte que el promocional, en el caso del ciudadano Jorge Emilio González Martínez (que es menester señalar que no es candidato a la gubernatura o bien, a una diputación local en el actual proceso electoral), no contiene una opinión crítica hacia él, sino que, contiene la imputación de un posible hecho o delito falso, al señalar y acusar directamente que dicho ciudadano es "*Niño verde saqueador*", "*Él es un vividor, que ha saqueado nuestro paraíso...*", "*se pasan de corruptos...*".

El motivo de disenso en este apartado, es por cuanto, a las argumentaciones realizadas en los párrafos 162 al 172 de la resolución, respecto al uso indebido de la imagen del multicitado ciudadano, bajo la justificación que al ser una figura pública está permitido difundir y hacer uso de su imagen en la propaganda electoral de las candidaturas durante el periodo de campañas en un proceso electoral. Lo que no comparte la suscrita, es que, si bien el ciudadano Jorge Emilio González Martínez es una figura pública, quien, por ese hecho, tienen menor resistencia que los particulares ante las intromisiones a los derechos de la personalidad asociadas al ejercicio de la libertad de expresión; no menos cierto resulta, que ello no justifica que se está haciendo un uso indebido de su imagen, puesto que, en el promocional claramente se le imputan directamente hechos o delitos falsos, lo que generaría una opinión negativa en la ciudadanía, por lo que, cada vez que vean su imagen lo relacionarán como una persona corrupta, y que ha saqueado nuestro paraíso.



PES/037/2022

En este sentido, el uso de la imagen y las expresiones realizadas hacia el ciudadano antes señalado, no pueden estar amparadas bajo la libertad de expresión y el derecho a la información, dado que, constituyen la imputación directa de un hecho o delito falso al ciudadano Jorge Emilio González Martínez. Por lo que, no puede considerarse como una opinión del denunciado, sino de expresiones de ataque que, por su naturaleza, no contribuyen a un sano desarrollo de la contienda electoral, razón por la cual, a juicio de la suscrita no están amparadas por la libertad de expresión en el ámbito político-electoral.

Máxime, como ya señalé, el multicitado ciudadano no es candidato a la gubernatura o diputación electoral en el actual proceso electoral local 2021-2022, es decir, no es contendiente. En este sentido, se puede advertir, que la intención del denunciado no es la de difundir información que contenga una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate público, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales o mensajes a la ciudadanía quintanarroense que coadyuven a una opinión pública, libre e informada, así como, tampoco la intención de hacer un llamado al voto a favor o en contra del ciudadano Jorge Emilio González Martínez, sino que, su intención es la de emitir expresiones de ataque.

María Elena Hermelinda Lezama Espinoza.

Si bien, para que exista la calumnia se requiere de la imputación directa de hechos o delitos falsos con un impacto en el proceso electoral, lo que en el caso concreto sucede, pues se advierte que el candidato a la gubernatura denunciado imputa directamente la comisión de un hecho o delito falso en contra de la candidata Mara Lezama, a sabiendas que esa información no es verdadera, de

manera que no se trata de una opinión o crítica fuerte y severa de una candidatura durante la campaña electoral, sino que contravienen la normatividad aplicable.

En lo que respecta a las consideraciones realizadas en los párrafos 212 y 213 para determinar la existencia de expresiones calumniosas en contra de la candidata a la gubernatura del Estado, la suscrita no comparte la connotación que se le da al vocablo “corrupción”, puesto que ya ha sido criterio reiterado de la máxima autoridad en materia electoral que el vocablo “corrupción” no necesariamente debe interpretarse como imputación de un delito, ya que debe estudiarse en el contexto en el que se emite, LO CUAL EN EL PRESENTE CASO LA PONENCIA ES OMISA EN HACER TAL ANALISIS.³⁴

Así también, no comparte la suscrita el razonamiento expuesto en el párrafo 217 del presente proyecto, en virtud, que el vocablo saquear no se encuentra tipificado en nuestro Código Penal, sino que, la conducta antijurídica tipificada en dicho ordenamiento jurídico es el de “robo” y querer darle un significado equiparable a la palabra saquear, sin justificar en el desarrollo de la sentencia, si dicho vocablo encuadra en alguna conducta tipificada en nuestro ordenamiento penal mexicano, sino que, simplemente se limita a plasmar diversos significados que la Real Academia Española le da a la palabra saquear, lo que por ningún motivo, se puede tomar como un análisis veraz y colmado de certeza jurídica. LA PONENCIA PROPONE POR ANALOGIA ATRIBUIR UN HECHO COMO SI FUERA UN DELITO, LO CUAL NO ESTA PERMITIDO SANCIONAR POR ANALOGIA.

³⁴ Sentencias SUP-REP-197/2015 y SUP-JE-72/2022.



PES/037/2022

Así también, a juicio de la suscrita en la presente resolución carece de certeza jurídica, debido a que en el desarrollo de las consideraciones en ningún momento se especifica si la calumnia se actualiza por la imputación de hechos falsos o delitos faltos, y ante ello, caemos ante una falta de exhaustividad en el contenido de la sentencia al no delimitar si se trata de un HECHO O DELITO, veracidad y certeza jurídica, misma que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

Por todo lo anterior, es que la suscrita emite el presente voto particular razonado, mismo que solicito sea anexado a la presente sentencia.

También, para efectos de máxima publicidad, solicito que en el boletín quede en claro que la suscrita ha emitido un voto particular razonado que es igual a un voto en contra.

DRA. CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADA ELECTORAL TEQROO.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

----- CERTIFICA -----

Que estas treinta y seis fojas útiles, por ambos lados, son copia fiel y exacta de la resolución emitida por este Tribunal Electoral de Quintana Roo, el día veinticinco de mayo de dos mil veintidós, en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente PES/037/2022, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra de José Luis Pech Várguez y otro.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en artículo 230, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y a petición de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca quien la ofreció como anexo de su voto particular en contra en la Sesión de Pleno de fecha de hoy. DOY FE.

Chetumal, Quintana Roo, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil veintidós.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

**TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**



**QUINTANA ROO
DE ACUERDOS**